

CG351/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. HECTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, EN CONTRA DE “GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B”, “MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL”, “TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LOS CANALES 7 Y 13 DE SIGLAS XHIMT-TV Y XHDF-TV, RESPECTIVAMENTE, “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S. A.”, CONCESIONARIA DEL CANAL 28 DE SIGLAS XHTRES-TV, “TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DEL CANAL 40 DE SIGLAS XHTVM-TV, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012.

Distrito Federal, 31 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha catorce de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

HECHOS

(...)

Fundo la denuncia que presento, en lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

1.- Resulta por demás obvio y por lo mismo no requiere demostración alguna, que a la fecha nos encontramos en Proceso Electoral Federal.

2.- Dentro de este Proceso Electoral, es una función exclusiva de ese órgano electoral federal, el utilizar los tiempos de radio y televisión para presentar las diversas opciones políticas ante el electorado.

3.- En mi concepto, en franca violación a la prohibición que se contempla en la constitución y en la ley para que terceros contraten tiempos en radio o televisión a fin de influir en el actual Proceso Electoral, las personas morales denunciadas Nuestro México, A. C. y México Unido contra la Delincuencia, A. C., han promocionado ilegalmente y de forma reiterada, un video, cuyo mensaje es del tenor del contenido del cd que exhibo en vía de prueba como anexo I.

4.- En el referido video, haciendo una apología del delito, los niños que participan en el refieren a un niño fumando, un asalto, corrupción policiaca, la clausura de un promocional en que se contiene el "yo sí cumplo" que ha sido utilizado por uno de los candidatos participantes en el proceso actual, un secuestro, el uso de armas, la exposición de delincuencia organizada, entre otros, pretendiendo presentar lo anterior como un común denominador en nuestro país, para concluir haciendo un llamado a la reflexión y cambio de políticas públicas en relación con lo denunciado, específicamente, a los cuatro candidatos contendientes a presidente de la república.

5.- Lo anterior, es evidente que está encaminado para influir en el actual Proceso Electoral, al dirigirse expresamente a los contendientes referidos con antelación, lo que hace que el contenido de este video se ubique en lo político-electoral con intervención de terceros, actividad que se encuentra prohibida constitucionalmente en el artículo 41, fracción III, apartado A. inciso g), en el que se señala:

"Art 41.-...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en dos párrafos anteriores deberán ser cumplidos en el ámbito de los estados y del Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

6.- En similares términos se contempla la misma prohibición en el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se aprecia de la transcripción siguiente:

"Artículo 49 (se transcribe)

..."

7.- Incluso, como podrá advertirlo esa autoridad, al final, el video denunciado concluye con lo siguiente: "Si este es el futuro que me espera, no lo quiero. Basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros. Basta de arreglar el país por encima. Doña Josefina, don Andrés Manuel, don Enrique, don Gabriel: se acabó el tiempo, México ya tocó fondo ¿sólo van a ir por la silla o van a cambiar el futuro de nuestro país?", lo cual, como se ha dicho, pone de manifiesto que se trata en realidad de propaganda electoral, tendiente a influir en la voluntad electoral de los ciudadanos mexicanos en el actual Proceso Electoral Federal, pues es claro que se refiere a los candidatos a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y Gabriel Cuadri.

8.- Incluso, dicho video también es localizable y consultable en la página de internet de YOUTUBE.COM, identificándose como "niños incómodos".

MEDIDAS CAUTELARES

*Toda vez que los hechos denunciados en el presente escrito, de manera evidente constituyen una afectación a los principios constitucionales que rigen el Proceso Electoral y una infracción manifiesta a la normatividad electoral como es el caso, en tanto que se denuncia la difusión de propaganda electoral en Televisión abierta y en la página de internet mencionada, en vulneración flagrante a la disposición constitucional y legal mencionada, en términos del artículo 365, párrafo 4, en relación con el 368, párrafo 8 del Código Electoral Federal, resulta absolutamente necesario, que se dicte como medida cautelar, el que **se suspenda o cese** de inmediato la propaganda electoral que se denuncia a fin de evitar que se sigan causando daños irreparables en el proceso comicial.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

II. Con fecha quince de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo de radicación en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en términos del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal, por lo que esta autoridad estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Cráter 85, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P.01900 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento; CUARTO.- Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la difusión de un spot, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que a dicho del quejoso violenta los principios de libertad de los procesos electorales, del sufragio y que infringe lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g; párrafos segundo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 345, párrafo 1, inciso b) y 367, párrafo 1, inciso a); y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; debido a las presuntas conductas infractoras de las personas morales expresamente denunciadas, tomando en consideración que el contenido del spot denominado “niños incómodos” hace un llamado a los cuatros candidatos contendientes a la Presidencia de la Republica. De lo anterior, se colige que al denunciarse la difusión de un spot en un medio de comunicación social con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de los movimientos sociales Nuestro México, A.C y México Unido contra la Delincuencia, A.C., queda de manifiesto que las conductas denunciadas se encuentran dentro de lo que señala el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen dicho procedimiento; QUINTO.- En razón de lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, reservándose la admisión y los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- En relación con el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

*critério sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto, lo anterior, a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad. En tal virtud, del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, por lo tanto, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, lo siguiente: Requérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que en breve término, informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que Usted dirige, se ha detectado la transmisión del spot denominado "niños incómodos" en las emisoras televisivas de las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca que refiere el impetrante o en alguna otra distinta [promocional que se adjunta al presente para mejor referencia]; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spot de mérito, precisando los datos de identificación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras televisivas referidas, tales como domicilio y representante legal; **c)** Del mismo modo, y en caso de que el promocional materia del presente requerimiento no sea de los pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, sírvase obtener la huella acústica de dicho promocional a efecto de que sea posible dar contestación al presente requerimiento; **d)** Informe si tiene conocimiento de que el spot de mérito continúe difundándose; y **e)** Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho; **SÉPTIMO.-** Se ordena realizar la verificación y certificación de la página de internet denominada "you tube", para la búsqueda del video "niños incómodos", del mismo modo se ordena la búsqueda en internet de datos relacionados con las asociaciones civiles denominadas Nuestro México, A.C y México Unido contra la Delincuencia, A.C, a efecto de que esta autoridad cuente con datos necesarios o suficientes para su eventual localización, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **OCTAVO.-** Ahora bien, en relación con lo manifestado por el ocurso en su escrito de queja, consistente en que: "En esta tesitura, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en la comisión de la misma conducta infractora y con ello, vulnere los principios de libertad de elección, libertad del sufragio y equidad en la contienda, en forma trascendente", la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sean realizadas las diligencias ordenadas en el Punto de Acuerdo que antecede; **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese. -----*

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

III. Mediante oficio número SCG/2773/2012, de fecha quince de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, en los términos a que se refiere el resultando anterior.

IV. Con fecha dieciséis de abril del dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio DEPP/2195/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/2773/2012.

V. Atento a lo anterior, con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y de la información obtenida se advierte que no se detectó la transmisión del promocional en ninguna emisora citadas por el quejoso y en virtud de que no se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III Apartado A inciso g), párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), 345, párrafo 1, incisos b); 350, párrafo 1, incisos b) y e); 365, párrafos 1, 3, 4 y 6; 367, párrafo 1, inciso c), y 367, párrafo 1, incisos a), 368 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con fundamento en el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 17, párrafo 1 y 3, 27 párrafo 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión del spot denominado "niños incómodos", **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, CUARTO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

*de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído: **QUINTO** .- Se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, **SEXTO** .- Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 115, párrafo 2; y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. --*

(...)

VI. Mediante oficios SCG/2825/2012, y SCG/2828/2012 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se propone la negativa de las medias cautelares, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, de igual manera, se notifica proveído a que se refiere el numeral anterior, al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado respectivamente.

VII. Mediante oficio CQD/BNH/ST/JMVB/70/2012, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, signado por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, se remitió a la Dirección Jurídica el Acuerdo ACQD-045/2012, con el rubro siguiente; **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTERLARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012.”**, mismo que en sus Puntos Resolutivos señala lo siguiente:

(...)

***PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.*

***SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

VIII. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 inciso del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al quejoso, el C. Héctor Salomón Galicia Alvarado de forma personal, independientemente de su posible notificación vía correo electrónico, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

IX. Mediante oficio SCG/3157/2012, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se hizo del conocimiento la Resolución tomada en relación a la solicitud de las medidas cautelares al C. Héctor Salomón Galindo Alvarado.

X. Atento a lo anterior, con fecha treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/2195/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

este Instituto, en el cual se refirió que se generó la huella acústica, identificada con el folio RV00409-12, y por ser necesario para la consecución de este procedimiento, requiríasele de nueva cuenta a esa Dirección Ejecutiva, para que en breve término: a) Rinda un informe detallando del total de impactos detectados a nivel nacional, del promocional identificado con la clave RV00409-12, durante el periodo comprendido del primero al diez de abril de dos mil doce, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión; b) Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal; SEGUNDO.- Del acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del auto de fecha quince de abril de dos mil doce, dictado en el expediente en que se actúa, de la cual se advierte que al realizar la búsqueda correspondiente en internet, a fin de obtener datos necesarios para la localización de las Asociaciones Civiles denominadas: Nuestro México, A.C. que fue denunciada por el quejoso, Nuestro México del Futuro.com.mx, que aparece como responsable del promocional denunciado en el propio video y México Unido contra la Delincuencia A.C., que también fue denunciado por el quejoso, se advierte de las dos primeras que no pudo ser localizado que se detectaron dos domicilios respecto de la Asociación civil denominada "México Unido contra la Delincuencia A.C.", siendo estos: Emerson 243, piso 7, Colonia Chapultepec, Morales delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal código postal 11570, correo electrónico mucdmucd.org.mx y Av. Constituyentes No 143 piso 1, San Miguel Chapultepec 1 sección, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, código postal 11850, por lo que se ordena requerir al Representante Legal de la Asociación Civil denominada "México Unido contra la Delincuencia A.C., en los domicilios antes citados para que en el término de dos días naturales contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, plazo que debe ser computado según lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de la misma anualidad, informe a esta autoridad lo siguiente: a) Precise si participó en la elaboración del promocional denominado "niños incómodos", para mayor referencia del video señalado, se le adjunta una copia del mismo y, en su caso, precise en que consistió su participación, incluyendo el nombre de las personas de su asociación que participaron; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise en su caso, las personas físicas o morales o partidos políticos que participaron y en que consistió dicha participación en el promocional referido con anterioridad, tanto en su producción como en su difusión, indicando en su caso, los medios de comunicación en los que fue transmitido a título oneroso o gratuito; c) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise cual fue el motivo o razón de difundir dicho promocional; d) Indique si su asociación civil tiene algún vínculo con algún partido político; e) Precise si para la difusión del video en comento, su asociación civil u otras personas físicas o morales o algún partido político contrataron a título oneroso o gratuito la difusión del mismo; f) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, cual es el origen de los recursos de dicha contratación; g) Envíe copia del acta constitutiva de su asociación civil; h) Señale cual es el objeto social de la Asociación civil que representa; i) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho. De igual manera, en relación con la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto séptimo del auto de fecha

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

*quince de abril de dos mil doce, dictado en el expediente en que se actúa, se advierte por esta autoridad que al buscar información acerca de la organización Nuestro México del Futuro, se observó que en la página de internet <http://www.nuestromexicodelfuturo.com.nnx/index.php/legales> se observa la siguiente leyenda: "El sitio www.nuestromexicodelfuturo.com.mx es propiedad exclusiva del Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil", misma que tiene su domicilio en Avenida Cerro de las Torres, número 395, colonia Campestre Churubusco, c.p. 04200, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal, por lo que se ordena requerir al Representante Legal de Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil, en el domicilio antes citados para que en el término de **dos días naturales** contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, plazo que debe ser computado según lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de la misma anualidad, por lo que esta autoridad considera necesario requerir a **Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil**, lo siguiente: **a)** Precise cual es el vínculo que tiene con la organización Nuestro México del Futuro o con Nuestro México A.C., **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique cual fue su grado de participación en la producción o difusión del video "**niños incómodos**", incluyendo el nombre de las personas de su asociación que participaron y especificando si apoyó con recursos económicos para su difusión en los medios de comunicación social, al respecto, para mayor referencia del video señalado, se le adjunta una copia del mismo y, en su caso, precise en que consistió su participación, **c)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise cual fue la finalidad de participar en la producción o difusión del video en comento; **d)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, las personas físicas o morales o partidos políticos que participaron y en que consistió dicha participación en el promocional referido con anterioridad, tanto en su producción como en su difusión, indicando en su caso, los medios de comunicación en los que fue transmitido a título oneroso o gratuito; **e)** Precise si para la difusión del video en comento, su sociedad u otras personas físicas o morales o algún partido político contrataron a título oneroso o gratuito la difusión del mismo; **f)** En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, cual es el origen de los recursos de dicha contratación; **g)** Envíe copia del acta constitutiva de su sociedad; **h)** Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho.*

***TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122, párrafo 1, inciso l) y 125, párrafo 1, incisos ll) y t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----*

(...)"

XI. Mediante oficios SCG/3503/2012, SCG/3504/2012, y SCG/3505/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se solicitó la información al Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto y al Representante Legal de Grupo Nacional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Provincial Sociedad Anónima Bursátil, y Representante Legal de la Asociación Civil "México Unido Contra la Delincuencia, A.C.", respectivamente en los términos a que se refiere el resultando anterior.

XII. Con fecha cuatro de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el C. Adolfo Hernández Rolón, Apoderado Legal de Grupo Nacional Provincial, S.A.B., mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/3503/2012.

XIII. Con fecha siete de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Lic. Alfredo Ríos Camarena, mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/3505/2012.

XIV. Con fecha ocho de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el C. Juan Francisco Torres Landa Ruffo, Representante Legal de la Asociación Civil "México Unido Contra la delincuencia", mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/3504/2012.

XV. Atento a lo anterior, con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por cumplimentados los requerimientos formulados a "Grupo Nacional Provincial", S.A.B., "MEXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA", A.C., y por hechas las manifestaciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; SEGUNDO. En razón de que en el escrito de contestación al requerimiento formulado a Grupo Nacional Provincial", S.A.B., se informó a esta autoridad electoral que el video denunciado denominado "niños incómodos", fue transmitido por televisión en los canales siete, cadena tres, trece y cuarenta, los días diez y once de abril del presente año, con fundamento en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera necesario requerir a las televisoras señaladas para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se informe lo siguiente; 1. Al representante legal de "Televisión Azteca", S.A. de C.V., concesionaria de los canales 7 y 13 identificados con las siglas XHMT-TV y XHDF-TV, respectivamente: a) Precise sí durante el mes de abril del presente año, su representada difundió el video denominado "niños incómodos", para mejor ilustración, se adjunta una copia del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

video referido; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), adjunte el testigo de grabación correspondiente y el reporte de transmisiones realizadas, que contenga el canal de transmisión, fecha, hora y duración; c) En caso de ser afirmativa su respuesta a los incisos anteriores, indique cual fue el acto jurídico por el que se difundió dicho promocional en los canales de televisión señalados de su representada; d) En el caso de que su respuesta al inciso anterior, provenga de una contratación indique la persona física o moral o razón social que le contrató la difusión de dicho promocional, así como la contraprestación económica que recibió por dicho servicio; e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho (como contratos, facturas, recibos o cualquier otro documento soporte); II. Al representante legal de la "Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A." concesionaria del canal 28, identificado con las siglas XHTRES-TV: a) Precise si durante el mes de abril del presente año, su representada difundió el video denominado "niños incómodos", para mejor ilustración, se adjunta una copia del video referido; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), adjunte el testigo de grabación correspondiente y el reporte de transmisiones realizadas, que contenga el canal de transmisión, fecha, hora y duración; c) En caso de ser afirmativa su respuesta a los incisos anteriores, indique cual fue el acto jurídico por el que se difundió dicho promocional en el canal de televisión de su representada; d) En el caso de que su respuesta al inciso anterior, provenga de una contratación indique la persona física o moral o razón social que le contrató la difusión de dicho promocional, así como la contraprestación económica que recibió por dicho servicio; e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho (como contratos, facturas, recibos o cualquier otro documento soporte); III. Al representante legal de "Televisora del Valle de México", S.A de C.V., concesionaria del canal 40, identificado con las siglas XHTVM-TV: a) Precise si durante el mes de abril del presente año, su representada difundió el video denominado "niños incómodos", para mejor ilustración, se adjunta una copia del video referido; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), adjunte el testigo de grabación correspondiente y el reporte de transmisiones realizadas, que contenga el canal de transmisión, fecha, hora y duración; c) En caso de ser afirmativa su respuesta a los incisos anteriores, indique cual fue el acto jurídico por el que se difundió dicho promocional en el canal de televisión de su representada; d) En el caso de que su respuesta al inciso anterior, provenga de una contratación indique la persona física o moral o razón social que le contrató la difusión de dicho promocional, así como la contraprestación económica que recibió por dicho servicio; e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho (como contratos, facturas, recibos o cualquier otro documento soporte). -----

(...)"

XVI. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual, realiza manifestaciones en relación con la información solicitada en el requerimiento del oficio SCG/4305/2012, mismo que se refiere al canal 7; en la misma fecha el mismo representante, realizó diversas manifestaciones en relación con la información solicitada en el requerimiento del oficio SCG/4304/2012, mismo que se refiere al canal 13.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

XVII. El veintiuno de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el C. Sergio Vera Tovar, Apoderado Legal de Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con el requerimiento del oficio SCG/4303/2012, correspondiente al canal 40.

XVIII. Con fecha veintidós de mayo del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/3505/2012 y en alcance al oficio DEPPP/4122/2012.

XIX. Atento a lo anterior, con fecha veintitrés de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; ---
SEGUNDO. Toda vez que esta autoridad se ha allegado de elementos de convicción para la debida integración del expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el numeral 67, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **se procede ordenar el emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador**, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que de las investigaciones desplegadas por ésta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de la propia información proporcionada por los denunciados, no se advierte de ninguna forma la participación de Nuestro México, A.C.; CTS México; Ingenieros Civiles y Asociados; CFE; Anima Estudios; Palacio de Hierro; Cemex; Cinépolis; FEMSA; Cruz Roja Mexicana, Pro Natura, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la Resolución del presente procedimiento, se estima que no resulta procedente emplazar a dichos sujetos a pesar de haber sido denunciado por el quejoso, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo anterior, **corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos, emplácese:** -----
I. A la persona moral denominada "**Grupo Nacional Provincial**", **S.A.B.**, a quien se le atribuye la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

párrafos 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación o adquisición de tiempo en televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Federal, para la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, mismo que se adjunta en medio magnético para su identificación; -----

II. A la persona moral denominada “**México Unido contra la delincuencia**”, **Asociación Civil**, a quien se le atribuye la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación o adquisición de tiempo en televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en el desarrollo del actual Proceso Electoral Federal, contratación o adquisición llevada a cabo para la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, mismo que se adjunta en medio magnético para su identificación; -----

III. Al representante legal de “**Televisión Azteca**”, **S.A. de C.V.**, concesionaria de los canales 7 y 13 identificados con las siglas XHIMT-TV y XHDF-TV, respectivamente, a quien se le atribuye la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, mismo que se adjunta en medio magnético para su identificación; -----

IV. Al representante legal de la **Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.**, concesionaria del canal 28, identificado con las siglas XHTRES-TV, a quien se le atribuye la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, mismo que se adjunta en medio magnético para su identificación; -----

V. Al representante legal de **Televisora del Valle de México, S.A de C.V.**, concesionaria del canal 40, identificado con las siglas XHTVM-TV, a quien se le atribuye la posible violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, mismo que se adjunta en medio magnético para su identificación; -

TERCERO. Se señalan las **diez horas del día veintinueve de mayo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; -----

CUARTO. Cítese a través de sus representantes legales a "**Grupo Nacional Provincial**", S.A.B.; "**México Unido Contra la Delincuencia**", **Asociación Civil**; **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**; **Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.**; **Televisora del Valle de México, S.A de C.V.**; y a **Héctor Salomón Galindo Alvarado**, para que comparezcan a la audiencia referida, haciéndoles saber que la falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia el día y hora señalados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 369, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Lilitiana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilitiana García Fernández, Karina Méndez Sánchez, Cecilia Pérez Hernández Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; ----

QUINTO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Lilitiana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral TERCERO del presente proveído; -----

SEXTO. Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; esta autoridad considera pertinente requerir a:

I. *A la persona moral denominada “**Grupo Nacional Provincial**”, **S.A.B.**, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto TERCERO del presente Acuerdo, realice lo siguiente: a) presente copia del contrato o contratos a través de los cuales se ordenó o contrató la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, en las televisoras; b) Indique cual fue el periodo en que se difundió en las páginas de internet el video “niños incómodos”, o en su caso, precise si aun se sigue difundiendo, **II.** Al representante legal de “**Televisión Azteca**”, **S.A. de C.V.**, concesionaria de los canales 7 y 13 identificados con las siglas XHIMT-TV y XHDF-TV, respectivamente, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto TERCERO del presente Acuerdo, presente el contrato o contratos a través de los cuales se ordenó o contrató la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, y asimismo, dé respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; **III.** Al representante legal de la **Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.**, concesionaria del canal 28, identificado con las siglas XHTRES-TV, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto TERCERO del presente Acuerdo, presente el contrato o los contratos a través de los cuales se ordenó o contrató la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, y asimismo, dé respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; -----*

IV. *Al representante legal de **Televisora del Valle de México, S.A de C.V.**, concesionaria del canal 40, identificado con las siglas XHTVM-TV, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto TERCERO del presente Acuerdo, presente el contrato o los contratos a través de los cuales se ordenó o contrató la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, y asimismo, dé respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce; -----*

SÉPTIMO. *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

respecto; se requiere a los Representantes Legales de “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B.; México Unido contra la delincuencia, Asociación Civil; Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.; y a Televisora del Valle de México, S.A de C.V.; para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral TERCERO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc.), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

OCTAVO. *Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B.; México Unido Contra la Delincuencia, Asociación Civil; Televisión Azteca”, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.; Televisora del Valle de México, S.A de C.V., en la cual conste por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédula fiscal de dichas personas morales; al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia es requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, cuya observancia es obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos, lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido;-----

NOVENO. *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DÉCIMO. *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*
Notifíquese en términos de ley. -----

(...)"

XX. Con fecha veinticuatro de junio del dos mil doce, se tuvo por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría General de este instituto, el escrito signado por el Lic. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, Representante Legal de la Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A., mediante el cual proporciona información en relación con el requerimiento del oficio SCG/4306/2012.

XXI. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado en el punto TERCERO del proveído de fecha veintitrés de mayo del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO EN DERECHO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR EN PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR POR FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON NÚMERO DE FOLIO 0000094370258, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/4527/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, REPRESENTANTE LEGAL DE “TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LOS CANALES 7 Y 13 DE SIGLAS XHIMT-TV Y XHDF-TV, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR, EXPEDIDA A POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DE NÚMERO c06703960, MISMA QUE MUESTRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR Y QUE SE ADVIERTE QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISÓNOMICOS DE SU TITULAR, MISMA QUE SE DEVUELVE A SU TITULAR Y SE AGREGA UNA COPIA AL EXPEDIENTE DE MÉRITO; LA C. GILDA SUSANA MENDOZA ALMAZÁN, REPRESENTANTE LEGAL DE “GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S. A. B.”, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE NÚMERO DE FOLIO 0000060637715 MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISÓNOMICOS DE SU TITULAR, MISMA QUE SE DEVUELVE A SU TITULAR Y SE AGREGA UNA COPIA AL EXPEDIENTE DE MÉRITO Y; EL C. HOMERO TAPIA PÉREZ, REPRESENTANTE LEGAL DE “MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE NÚMERO DE FOLIO 0000125427035 MISMA QUE CONTIENE UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE COINCIDE CON LOS RASGOS FISÓNOMICOS DE SU TITULAR, MISMA QUE SE DEVUELVE A SU TITULAR Y SE AGREGA UNA COPIA AL EXPEDIENTE DE MÉRITO; MISMOS QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS A LA PRESENTE AUDIENCIA, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, COMO OBRA EN LOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE. -----

DE IGUAL MANERA, SE HACE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES, LOS REPRESENTANTES DE “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S. A. Y TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., NO OBSTANTE QUE LAS MISMAS FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS COMO OBRA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO, EN REPRESENTACIÓN DE "TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V."; B) SE DA CUENTA DE QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO SE RECIBIÓ EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. JORGE JASSO LADRÓN DE GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE "COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A."; C) DOS ESCRITOS, UNO CONSISTENTE EN LA CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. SERGIO VERA TOVAR, ASÍ COMO COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL LEVANTADO BAJO LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMRO 24 DEL DISTRITO FEDERAL LUIS RICARDO DUARTE GUERRA MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. DE C. V. A FAVOR DEL C. SERGIO VERA TOVAR CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN REPRESENTACIÓN DE "TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V."; D) UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO, FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR LA C. GILDA SUSANA MENDOZA ALMAZÁN, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD POR PARTE DE "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B." MEDIANTE INSTRUMENTO NOTARIAL 9726 LEVANTADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO 234 HÉCTOR TREJO ARIAS, MISMO QUE SE ANEXA A SU ESCRITO JUNTO CON DIVERSA DOCUMENTACIÓN PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRES DE MAYO F) UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS, SIGNADO POR EL C. HOMERO TAPIA PÉREZ, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO, LEVANTADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO JOSÉ MARÍA MORERA GONZÁLEZ, NOTARIO PÚBLICO 102 DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN REPRESENTACIÓN DE "MEXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL", DE IGUAL MANERA ADJUTA A SU ESCRITO COPIA SIMPLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL EJERCICIO FISCAL 2011 DE SU REPRESENTADA Y COPIA DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, MISMAS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.-----

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE "TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICA QUE TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE TREINTA HORAS EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA EN LA QUE DA CONTESTACIÓN AL EMPLEZAMIENTO MOTIVO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, ASÍ COMO DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS QUE EL MISMO SE CONTIENE Y EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE PRUEBAS PRESENTADO POR LA APODERADA DE GRUPO NACIONAL PRIVINCIAL S.A.B MANIFESTÓ QUE EN VIRTUD DE TRATARSE DE DOCUMENTALES PRIVADAS QUE ACREDITAN OPERACIONES CON TERCERAS PERSONAS AJENAS AL DEMANDANTE, LAS MISMAS NO TIENEN RELACIÓN O NO HAY FORMA DE VINCULARLOS CON LOS HECHOS QUE SON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL PRESENTE ASUNTO. ADEMÁS DE QUE LOS MISMOS CARECEN DE FIRMA DE REPRESENTANTE LEGAL ALGUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE "TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.". -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA PALABRA A LA REPRESENTANTE DE "GRUPO NACIONAL PRIVINCIAL S.A.B.", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO LOS ESCRITOS DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE Y VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO QUE EN OBVIO DE REPRESENTACIONES INÚTILES, SOLICITO SE TENGAN INSERTAS A LA LETRA Y DOY CONTESTACIÓN EN ESTE ACTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, LO QUE HAGO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: RESPECTO AL HECHO UNO, ES CIERTO; EL HECHO DOS, ES CIERTO; EL HECHO TRES, SE NIEGA AL TRATARSE DE MANIFESTACIONES SUBJETIVAS HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE NUESTRO MÉXICO DEL FUTURO ES UNA MARCA INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL REGISTRADA POR GRUPO NACIONAL PRIVINCIAL S.A.B, MARCA QUE NO CONSTITUYE DE FORMA ALGUNA UNA ASOCIACIÓN CIVIL, ADEMÁS DE QUE SE ACTÚO EN LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONFORME LO ESTABLECE NUESTRA CARGA MAGNA. EL HECHO CUATRO NI SE AFIRMA NI SE NIEGA AL TRATARSE DE MANIFESTACIONES SUBJETIVAS ACLARANDO QUE DE FORMA ALGUNA SE PRETENDE INCLUIR EN UN CAMBIO POLÍTICO EN NINGÚN SENTIDO, SINO QUE SE DEJA DE MANIFIESTO ÚNICAMENTE EN EJERCICIO DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EL SENTIR DE MÁS DE DIEZ MILLONES DE PERSONAS; EL HECHO CINCO ES FALSO, HECHO SEIS FALSO, HECHO SIETE FALSO, HECHO OCHO ES CIERTO HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EL VÍDEO SE SUBIÓ AL SITIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

WEB EN LA PÁGINA WWW.NUESTROMÉXICOELFUTURO.COM.MX Y YOUTUBE EL DÍA NUEVE DE ABRIL A LAS SEIS P.M Y SE BAJÓ DEL SITIO WEB EL DÍA DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DOS Y EL TRECE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE "GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B." -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE DE "MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL.", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO CADA UNA DE LAS PARTES CONTENIDAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS MANIFESTANDO QUE EN EL CASO CONCRETO DE MI REPRESENTADA NIEGA LISA Y LLANAMENTE LAS IMPUTACIONES QUE EN SU CONTRA REALIZA EL DENUNCIANTE EN FUNCIÓN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO REALIZÓ EROGACIÓN ALGUNA TENDIENTE A CONTRATAR TIEMPO AIRE EN RADIO Y/O TELEVISIÓN, CON LA FINALIDAD DE DIFUNDIR EL VÍDEO DENOMINADO "NIÑOS INCÓMODOS" A EFECTO DE INFLUENCIAR EL VOTO DE LA CIUDADANÍA. ASIMISMO SEÑALO QUE RESPECTO A LA DIFUSIÓN DEL MISMO MI REPRESENTADA MOTU PROPRIO Y DE MANERA GRATUITA ACORDE CON SU OBJETO SOCIAL Y FINES POR LOS CUALES FUE CREADA, EN FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SUBIÓ A SU PÁGINA WEB DE CULTURA DE LA LEGALIDAD EL VÍDEO DE REFERENCIA A FIN DE DAR A CONOCER SU CONTENIDO SIN COSTO ALGUNO A LOS VISITANTES DE NUESTRO PORTAL ELECTRÓNICO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADA REALIZÓ EROGACIÓN ALGUNA POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN EN FAVOR DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, YA SEA RADIO Y/O TELEVISIÓN CON LA FINALIDAD DE ADQUIRIR TIEMPO AIRE Y DIFUNDIR AL PROMOCIONAL REFERIDO CON LA INTENCIÓN DE INFLUIR EN LA CIUDADANÍA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DE "MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL" -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE HACE CONSTAR QUE EN LA PRESENTE ETAPA NO SE ENCUENTRA PRESENTE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A. NI DE TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S. A. DE C. V., POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA, NO OBSTANTE LO ANTERIOR TAMBIÉN YA SE HIZO CONSTAR QUE AMBAS COMPARECIERON POR ESCRITO. -----

AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE HACE CONSTAR QUE SE RECIBIERON POR PARTE DE "TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V."; POR LO QUE SE REFIERE A GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B SE OFRECIERON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES, DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN FACTURAS DIFITALES F-00003371-A DE FECHA DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE Y F-0003573-A EMITIDAS POR TERÁN TVWA, S.A DE C.V. EN LAS QUE SE OBSERVA EL SELLO DIGITAL Y LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

CADENA DIGITAL, DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LAS FACTURAS NÚMERO 138 DE FECHA DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DOCE Y 145 DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE EMITIDA POR PRODUCTORA IMAGINARIAS, S.A. DE C. V. EN LAS QUE SE OBSERVA EL SELLO DIGITAL Y LA CADENA DIGITAL. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LAS ÓRDENES DE CONTRATO RELATIVO A ESTUDIOS AZTECA S.A. E IMAGEN SOLUCIONES INTEGRALES .S. A. DE C.V. EN EL QUE SE INDICA COMO FECHA DIEZ Y ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DOCE DE TIPO DE ACCCIÓN SPOT. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL DOS MIL ONCE DE GRUPO NACIONAL PRIVINCIAL JUNTO CON EL ACUSE DE RECIBO EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN EL QUE SE OBSERVA EL SELLO DIGITAL. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EMITIDA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL REGISTRO DE MARCAS EFECTUADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LAS CLASES 16, 35, 36, 41 Y 9. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN LA COPIA SIMPLE DEL INFORME INDEPENDIENTE EMITIDO POR AUDITA R.S.E DE ACUERDO A LA NORMA ESTABLECIDA POR INTERNATIONAL AUDITING AND ASSURANCE STANDAR BOARD (ISA E TRES MIL); ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ASÍ COMO PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO EN TODO LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADO.-----

POR LO QUE SE REFIERE A MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL SE OFRECIERON LAS DOCUMENTALES QUE YA FUERON DESCRITAS EN LA PRESENTE DILIGENCIA; POR SU PARTE "COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISÓN S.A.", PRESENTÓ EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO ADJUNTÓ COPIA SIMPLE DE LA FACTURA TV OCHO CIENTOS CUATRO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE EXPEDIDA A FAVOR DE HAVAS SPORTS, S.A DE C.V., COPIA SIMPLE DE ORDEN DE COMPRA DE LA INSERCIÓN CON QUE SE PAUTÓ Y ORDENÓ LA TRANSMISIÓN, UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LOS TESTIGOS DE TRANSMISIÓN DEL VIDEO DENUNCIADO, ASÍ COMO UN COMPROBANTE DE PAUTA DE TRANSMISIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. POR SU PARTE, "TELEVISORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.", OFRECIÓ LAS DOCUMENTALES QUE YA FUERON DESCRITAS EN LA PRESENTE ACTA.---

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LOS TRES DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, LAS PARTES ACORDARON TENER POR REPRODUCISOS LOS MISMOS, PARA LOS EFECTOS PROBATORIOS A QUE HAYA LUGAR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

NO SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA EL C. HÉCTOR SALOMÓN GALINDO ALVARADO, ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A DE C.V. Y TELEVISORA DE VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V. NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR QUE EN EL CASO DE LOS DOS ÚLTIMOS, OBRA EN AUTOS SU COMPARECENCIA Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS POR ESCRITO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE "TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICA LA PARTE CONDUCENTE INCLUIDA EN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE TREINTA HORAS EN ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, MISMO QUE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE "TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V."-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL VÍDEO NIÑOS INCÓMODOS NO SE PRETENDE, NO VA DIRIGIDO A INFLUIR LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS NI A FAVOR NI EN CONTRA DE LOS PARTIDOS O CANDIDATOS A CARGO O ELECCIÓN, SINO QUE EN EJERCICIO A LA GARANTÍA DE LIBERTAD CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN. -----

SE PROYECTÓ LOS PUNTOS MÁS RELEVANTES DEL SENTIR DE MÁS DE DIEZ MILLONES DE VISIONES RECOPIADAS EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE AL MÉXICO QUE NOS GUSTARÍA VIVIR. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B. -----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL REPRESENTANTE LEGAL DE "MEXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL", QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICA LO CONDUCENTE AL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA H. SECRETARÍA EL DÍA DE HOY A LAS NUEVE CUARENTA Y SIETE, MISMO QUE SOLICITA SE TENGA INSERTADO A LA LETRA. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE DA POR CONCLUIDA LA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

*INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DE "MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL"-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LOS DENUNCIADOS REFERIDOS FORMULANDO LOS ALEGATOS POR ESCRITO, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----*

XXII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, consideran que se actualizan causal de improcedencia, en razón de que el quejoso no aportó elementos mínimos de prueba, para que se hiciera suponer al menos que el video denunciado fue difundido en los canales de televisión de su representada, ni las circunstancias de tiempo, modo o lugar sobre la supuesta transmisión, pues considera que el video que aportó como prueba el quejoso se refiere presuntamente a un video difundido en “youtube”, pero no así a la televisora que representa, por lo que la queja era improcedente y en consecuencia, debía desecharse.

Ahora bien, debe señalarse que en efecto, el quejoso adjuntó a su escrito de queja un video que presuntamente se difundió en “youtube” y las televisoras denunciadas, y para tal verificación, la Secretaría Ejecutiva levantó un acta circunstanciada de fecha quince de abril del año en curso, en la que encontró en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

dicha liga, el video a que se refiere el quejoso, por lo que al haberse localizado el mismo, se trataba de un indicio que hacía suponer la veracidad de los hechos denunciados, por lo que a esta autoridad era a la que correspondía continuar con las investigaciones correspondientes y deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar en caso de infracción a la normatividad electoral, por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el denunciado, en razón de que tanto del video aportado por el quejoso, como de la diligencia realizada por la Secretaría Ejecutiva, se advirtieron elementos mínimos para continuar con las facultades de investigaciones necesarias para el caso concreto.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de precisión del emplazamiento a su representada, lo cierto es que no vinculó en su extensión el emplazamiento, porque mediante el mismo se le informó sobre los artículos presuntamente violados, así como *“por la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”, sin embargo, se indicó en el mismo emplazamiento que diera respuesta al requerimiento que se le formuló de fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, mismo que consistió en lo siguiente: “...a) Precise sí durante el mes de abril del presente año, su representada difundió el video denominado “niños incómodos”, para mejor ilustración, se adjunta una copia del video referido; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso a), adjunte el testigo de grabación correspondiente y el reporte de transmisiones realizadas, que contenga el canal de transmisión, fecha, hora y duración; c) En caso de ser afirmativa su respuesta a los incisos anteriores, indique cual fue el acto jurídico por el que se difundió dicho promocional en los canales de televisión señalados de su representada; d) En el caso de que su respuesta al inciso anterior, provenga de una contratación indique la persona física o moral o razón social que le contrató la difusión de dicho promocional, así como la contraprestación económica que recibió por dicho servicio; e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho (como contratos, facturas, recibos o cualquier otro documento soporte)... del cual se advierte que se le solicitó que informará si durante el mes de abril difundió el video denunciado, en su caso, los testigos de grabación, así como los contratos correspondientes, por lo que contrario a lo que señala el denunciado, sí se señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la información requerida, por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, pues incluso se especificó que se refería a los canales 7 y 13.*

En lo que se refiere a un supuesto trato desigual de los denunciados, el denunciado considera que no se llamó a “Televisa” y otras personas señaladas como denunciadas, sin embargo, es una cuestión que en modo alguno afecta a su garantía de audiencia, además, de que de los autos del expediente no se advirtió

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

que dicha televisora hubiera difundido el video denunciado, por lo que esta autoridad consideró que al no contar con dichos elementos no debía generar actos de molestia en forma innecesaria, en razón de que no acreditó en forma al menos indiciaria su participación en la difusión del mismo.

Ahora, en lo que se refiere al contenido de las facturas y los monitoreos, las argumentaciones de libertad de expresión y sus límites, de orden jurídico internacional, a que se refiere el denunciado, debe decirse que dichas consideraciones se refieren al fondo del asunto, por lo que en este apartado no es en el que esta autoridad se pronuncie sobre su alcance, por lo que no pueden ser consideradas como causales de improcedencia como lo pretende hacer valer el denunciado.

Respecto a “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, es importante señalar que considera que se le llamó indebidamente al presente procedimiento en razón de que de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advierte que hubiera sido localizada alguna transmisión por parte del canal 40. Al respecto, esta autoridad considera que al obrar al momento del emplazamiento con la afirmación de “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, respecto de las televisoras que fueron contratadas para a transmisión del spot denunciado y que el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos coincidió con tres de las cuatro televisoras, a juicio de esta autoridad existían al menos en forma indiciaria, la presunción de que los cuatro canales de televisión se encargaron de la difusión del promocional denunciado, por lo que contrario a lo que señala el denunciado, esta autoridad sí contaba con los elementos indiciarios para llamar a la audiencia de mérito con la finalidad de deslindar cualquier tipo de responsabilidad.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO. Que una vez que se ha establecido en el presente asunto que no se actualiza ninguna causa de improcedencia y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

ESCRITO DEL QUEJOSO

- Que el quejoso considera que la transmisión del video denominado “*niños incómodos*”, violenta el artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g) de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición de que ninguna persona física o moral puede contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- De igual manera, el quejoso aduce que al final del video denunciado, se señala lo siguiente: *“Si este es el futuro que me espera, no lo quiero. Basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros. Basta de arreglar el país por encimita. Doña Josefina, don Andrés Manuel, don Enrique, don Gabriel: se acabó el tiempo, México ya tocó fondo ¿sólo van a ir por la silla o van a cambiar el futuro de nuestro país?”*, lo cual, considera como propaganda electoral tendiente a influir en la voluntad electoral de los ciudadanos mexicanos en el actual Proceso Electoral Federal, pues es claro que se refiere a los candidatos a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador, Josefina Vázquez Mota y Gabriel Quadri.

Es importante señalar que el quejoso no compareció a la audiencia que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni presentó algún escrito de alegatos en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, los denunciados hicieron valer las siguientes excepciones:

ESCRITO DE ALEGATOS DE LA PERSONA MORAL GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

- Que ratifica su escrito de fecha cuatro de mayo del año en curso, por el que dio cumplimiento a un requerimiento de esta autoridad, en la que expresó que su representada no tiene vínculo jurídico con la organización Nuestro México A.C.
- Que el nombre de Nuestro México del Futuro corresponde a un proyecto registrado como marca de Grupo Nacional Provincial S.A.B., ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las clases 16, 35, 36, 41 y 9, por lo que su naturaleza no corresponde a la de una asociación civil, sino a una marca registrada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que su representada actuó conforme a la libertad de expresión establecida en la carta magna, tomando en cuenta los puntos relevantes de las diez millones de visiones recopiladas a través del proyecto conocido como “Nuestro México del Futuro”.
- Que la producción del video, se dio a conocer los días diez y once de abril de dos mil doce, a través de los canales 7,13, cadena tres y 40, así como en la página de internet www.nuestromexicodelfuturo.com.mx y en el sitio www.youtube.com/mexicodel futuro.
- Que en la producción del video no existió apoyo económico de terceros.
- Que la finalidad de participar en la producción o difusión del video es capturar la visión de la sociedad mexicana, referente al México que les gustaría vivir.
- Que las visiones que se recopilen en “El Decreto de Nuestro México del Futuro”, documento escrito por millones de mexicanos, será entregado a los candidatos al presidencia 2012.

De igual manera, en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que respecto de los hechos denunciados por el quejoso, expresó que el hecho uno, es cierto; el hecho dos, es cierto; el hecho tres, se niega al tratarse de manifestaciones subjetivas haciendo la aclaración que Nuestro México del Futuro es una marca inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial registrada por Grupo Nacional Provincial S.A.B, marca que no constituye de forma alguna una asociación civil, además de que se actuó en libertad de expresión conforme lo establece nuestra carga magna. El hecho cuatro ni se afirma ni se niega al tratarse de manifestaciones subjetivas, aclarando que de forma alguna se pretende incluir en un cambio político en ningún sentido, sino que se deja de manifiesto únicamente en ejercicio de la garantía de libertad de expresión el sentir de más de diez millones de personas; el hecho cinco es falso, hecho seis falso, hecho siete falso, hecho ocho es cierto haciendo la aclaración que el vídeo se subió al sitio web en la página www.nuestromexicodelfuturo.com.mx y youtube el día nueve de abril a las seis p.m y se bajó del sitio web el día doce de abril del dos mil dos y el trece de abril del dos mil doce.

ESCRITO DE ALEGATOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA A.C.

- Que para que se incurra en una presunta contratación de tiempo en radio y televisión, se debe acreditar una erogación de dinero, con la finalidad de difundir propaganda política y con la intención de influir en las preferencias electorales.
- Que su representada no incurrió en ninguno de los extremos de realización y de contratación que se le pretende imputar.
- Que el quejoso sólo lo menciona de manera genérica, sin que acredite que incurrió en alguna conducta prohibida por la normatividad electoral, es decir, no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que su representada motu proprio y de manera gratuita acorde con su objeto social y fines, el día diez de abril del año en curso, subió a su página web de Cultura de la Legalidad el video denunciado a fin de dar a conocer su contenido, sin costo alguno, a los visitantes de su portal electrónico, pero que en ningún momento lo hizo en televisión, por lo que tampoco realizó contratación alguna con las televisoras.
- Que su representada fue llamada a audiencia, sin que se advirtiera algún elemento indiciario en la comisión de la infracción.
- Dicha argumentación también la señaló en la audiencia de mérito.

ESCRITO DE ALEGATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.

- La falta de coincidencia de los monitoreos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político.
- Que “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, para acreditar la supuesta contratación, sólo aporta un supuesto monitoreo realizado por la empresa IBOPE/AGB, cuyo contenido es diverso al que obtuvo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que las facturas aportadas por “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, sólo amparan la producción de los materiales, pero no así su difusión por ningún medio específico y que al haber sido celebrado con personas ajenas a su representada, se encuentra imposibilitada de confirmar o negar su contenido.
- Que la libertad de expresión admite las críticas formuladas respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, lo cual también se encuentra protegido por diversos instrumentos internacionales.
- Que la difusión del promocional denunciado, no puede ser objeto de restricciones, a menos que éstas sean necesarias para el logro de los fines que persigue una sociedad democrática y que dicha restricción sea proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr tales objetivos.
- Que el promocional denunciado no violenta el marco jurídico, porque se encuentra al amparo de la libertad de expresión, sin que trastoque los límites establecidos por la propia Constitución Federal, ni las prohibiciones a que se refiere la materia electoral.
- Que el promocional difunde problemas reales de la sociedad, mismos que se difunden en cualquier tipo de noticiero del país, mismos que empiezan a parecer “cotidianos” u “ordinarios”, por lo que la intención del promocional es la de un reclamo social amparado en la libertad de expresión y, que al ser un reclamo social se dirige en una parte a los cuatro potenciales presidentes del país que tomen acciones en pro de la ciudadanía, por encima de intereses personales, en igualdad de circunstancias, sin favorecer o perjudicar a unos por encima de otros.
- Que el video no guarda una relación de identidad gráfica o expresiva que se identifique con la de algún partido o candidato, ni permite vincularlo con plataformas o campañas políticas específicas, por el contrario sólo contiene elementos que permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- Que el promocional no pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de algún partido político, sino que sólo expone temas de interés general que atañen a toda la población.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que no cualquier propaganda en radio y televisión es sancionable, sino sólo aquella que éste dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o tenga elementos a favor o en contra de partidos políticos.
- Que el promocional difundido no hace referencia a expresiones relacionadas con alguna plataforma partidaria, ni se llama a votar por algún participante de esta contienda electoral.
- Que lejos de influir en las preferencias electorales, el video denunciado, sólo exige al próximo gobernante que haga algo para evitar que se perpetúe esa realidad que tanto lastima al país.
- Que el promocional denunciado no contribuye en forma alguna a la mercantilización de la política, ni es factor en las campañas electorales o sus resultados.
- Que niega que exista un contrato celebrado entre su representada y “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, para efecto de difundir el promocional denunciado.
- Que se tengan por desahogadas las supuestas transmisiones de su representada en términos de las detecciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

De igual manera, en la audiencia a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestó lo siguiente:

- Que del escrito de pruebas presentado por la apoderada de “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, al tratarse de documentales privadas que acreditan operaciones con terceras personas ajenas al demandante, las mismas no tienen relación o no hay forma de vincularlos con los hechos que son motivo de la denuncia del presente asunto, además de que los mismos carecen de firma de representante legal alguno.

ESCRITO DE ALEGATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que no se establecen las causas particulares, motivos o razones, circunstancias de modo tiempo o lugar en las que se configuración a la violación que se le imputa a su representada.
- Que del monitoreo realizado por el Instituto no se detecto la difusión del promocional motivo del presente procedimientos en la frecuencia de XHTVM-TV canal 40, por lo que no se cuenta con elementos de las acusaciones del denunciante, por lo que opera en su beneficio, el principio de presunción de inocencia.

Cabe aclarar que “Televisora del Valle de México, S.A. de C.V.”, no compareció en la audiencia de mérito.

ESCRITO DE ELEGATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A.

- Que no existe parte razón por la cual se le haya notificado a su representada ya que no existe parte acusadora o autoridad que haya expresado sus pretensiones.
- Que la difusión del promocional se encuentra amparada en la libertad de expresión que se consigna en nuestra Carta Magna y en instrumentos internacionales.
- Que el promocional “Niños Incomodos” muestra la realidad de un país sin ofender a la clase política y gobierno.

Cabe aclarar que “Compañía internacional de radio y televisión, S.A.”, no compareció en la audiencia de mérito.

LITIS

SEXTO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

- A.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345 párrafo 1, incisos b) y d), en relación con el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales **“Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”** y **“México Unido Contra la Delincuencia, Asociación Civil”**, con motivo de la contratación de la difusión en televisión del spot denominado *“Niños Incómodos”*, con la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- B.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **las personas morales Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de los Canales 7 y 13 con las siglas XHDF-TV y XHIMT-TV, respectivamente, Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A., concesionaria del Canal 28 de siglas XHTRES-TV y Televisora del Valle de México, S.A. de C.V., concesionaria del Canal 40 de siglas XHTVM-TV**, con motivo de la transmisión en televisión del spot denominado *“Niños Incómodos”*.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL C. HECTOR SALOMON GALINDO ALVARADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

El C. Héctor Salomón Galindo Alvarado, adjuntó a su escrito de fecha catorce de abril del dos mil doce, las siguientes pruebas::

LA TECNICA.- Consistente en un DVD, que contiene el spot denunciado aproximadamente cuatro minutos, mismo que se describe a continuación:

Un reloj despertador que marca las 6:59am y cambia a 7:00 am, sobre un buró y una mano pequeña apaga la alarma. Luego se aprecia que la misma mano toma un control de televisión, que también estaba sobre el buró antes mencionado, y después se observa a un niño que sobre una cama, dentro de una habitación (recámara), prende la televisión, y comienza a mirarla con detención.

VOS DE INFANTE FEMENINA DANDO LAS NOTICIAS: “Y en otras noticias, hoy es otro día de contingencia ambiental, si tienen que salir recomendamos el uso de cubre bocas, la Secretaría de Educación Pública a declarado canceladas las clases de educación física y recreos al aire libre.” (se va perdiendo el sonido del noticiero y la vos de la infante.)

Al mismo tiempo que transcurre el relato anterior: se observa que el niño se levanta de la cama y se coloca una prenda de vestir, parecida a un saco, que no se alcanza a distinguir con claridad, y luego sale de cuadro y se sigue viendo la televisión con una niña dando las noticias. El niño se dirige a una mesa, toma un periódico que en su portada se distingue el texto: Como título; “El Soberano”, en el renglón posterior: “Alarmante Aumento de la Violencia en el País”. El niño se encuentra vestido de camisa blanca y corbata y está deteniendo con una mano el periódico y con la otra toma un cigarro y fuma, luego apaga el cigarro en un cenicero, luego se ve al niño, cerrando la puerta de una casa, sale directamente a la calle, se acomoda un bolsillo y voltea a la derecha, donde se aprecia la calle y niños transitando en ella, con cubre bocas colocados, en eso lo abordan dos niños, uno lo sujeta por detrás, con el brazo del cuello y el otro lo empuja por delante

Se escucha una vos infantil: “No tengo nada, por favor”

Se escucha otra vos de otro infante: “Callado”

Se escucha una vos infantil: “No por favor, toma lo que sea, por favor, por favor...”

Se escucha la vos de otro infante: “Que, te crees mucho, quieres un balazo!!!”

Se escucha una vos infantil: “Ya rápido por favor”

Se observa forcejear a los niños y el que está enfrente del asaltado toma del pantalón un arma de fuego, mientras que el niño que tenía a la supuesta víctima amagado por el cuello, lo suelta y el otro niño apunta directamente a la cara del niño supuestamente víctima, a la altura de la boca, luego su acompañante lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

sacude de la chamarra y logra que baje el arma, se dan la vuelta y se van corriendo. El niño que supuestamente sufrió la agresión, se queda solo en la calle y mirando hacia abajo.

Se escucha una canción de fondo que dice: "Una mañana, una mañana linda, como una flor y un corazón al son (inaudible)

Los niños que supuestamente son los agresores van corriendo y se ve un niño delante de un alto como traga fuegos. Se aprecian corriendo por una calle estrecha, semejante a un callejón, y casi al término de éste se observa un automóvil blanco que les cierra el paso y semeja una patrulla de policía, frena de golpe el automóvil y abre la ventana eléctrica del copiloto y se ve a un niño, vestido de policía, con lentes oscuros y les sonrío. Los niños, supuestos delincuentes, frenan de golpe, se miran el uno al otro y le entregan una cartera al niño vestido de policía de adentro del automóvil, luego se van y se observa al niño-policía contando dinero.

Se escucha la voz de un niño que dice: "Muévete, muévase"

Posteriormente se observa una ambientación de oficina, una televisión encendida, también con un noticiero de niños, en la que entra un niño, vestido con una chamarra tipo sport y atuendo de vestir, de lentes, cargando unos sobres, y abraza a otro, como saludo, que se encontraba adentro de la oficina, vestido de traje, luego saca el contenido de los sobres, que son fajos de billetes, los acomodan en un portafolios, luego colocan hasta arriba un periódico que tiene como texto en grande: "México no crece lo que puede", lo cierran y salen de la oficina ambos niños y antes hay una toma a la televisión y en noticiero de niños muestra la imagen de un niño durmiendo y en la parte superior derecha de la pantalla el texto "EN VIVO".

Se sigue escuchando la misma canción de fondo.

Posteriormente se observa en la calle el tráfico detenido y un niño caracterizado de taxista sobre un automóvil pintado de taxi, con la puerta abierta y el niño reclama y grita, el niño del portafolios lo observa y sigue caminando por la vereda y se ve humo, más tráfico, niños caracterizados de adultos en la calle y en los vehículos, se observa a un niño caracterizado de policía auxiliar de tránsito, moviendo los brazos y sonando su silbato, atrás de él se encuentran niños caracterizados como elementos-policías granaderos conteniendo lo que pareciera una manifestación, se observa una lona blanca con el texto "NO A LA EVALUACIÓN", en letras rojas y no muy legible, se observan niños caracterizados de manifestantes levantando los brazos con gestos de protesta y algunos con cartulinas que tienen los textos: "YA BASTA", "NO A LA CORRUPCIÓN", el niño del portafolios volteo a ver la manifestación y sigue caminando, se encuentra un niño caracterizado de mendigo, que le extiende la mano y el niño del portafolios niega con la cabeza y se sigue de frente, y el otro niño hace un gesto con el brazo de inconformidad. Luego se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

observa, otra vez, la manifestación y ahora los niños, tanto los vestidos como policías, como los vestidos de civiles, comienzan a empujarse y a golpearse. Posteriormente se observa al niño de lentes, hablando por teléfono celular, en una calle, donde se encuentra un automóvil blanco estacionado, se acerca al carro y antes de que abra la puerta aparece un vehículo, color oscuro, con 3 niños aproximadamente, caracterizados como delincuentes, con armas de fuego tipo metralleta y el auto se frena y saltan los niños caracterizados de delincuentes y atrapan al niño de lentes y lo someten y lo introducen en la cajuela del auto oscuro, se suben al auto y arrancan.

Se observa una camioneta avanzando por un camino que parece una carretera muy despoblada, se acerca la toma y al interior del vehículo de observa un niño con un sombrero, manejando la camioneta, de repente, es detenido por un grupo de niños, uno de ellos lo acompaña a ver el contenido de la parte de atrás de la camioneta y salen muchos niños caracterizados de civiles simulando que son indocumentados trasladados, pero en cuanto terminan de bajar, se observa como el niño de la camioneta y el que lo acompañó intercambian dinero, y entonces llega intempestivamente otro vehículo tipo camioneta "pic up", color blanca como de la "migra" (con un alta vos, se escucha palabras en idioma inglés) y todos corren. Y se ve una pared retacada de letreros unos al lado de otros, con fotos de niños y la más cercana con el texto: "Se busca desaparecida Rosa Campos Vázquez 7 años de edad."

Luego se ve una calle, por donde van caminando niños caracterizados de estudiantes y de repente en la esquina aparece un vehículo tipo camioneta "Hummer" y en seguida un carro oscuro tipo "sedan de policía" y se escucha un tiroteo, los niños caracterizados de estudiantes se agachan y siguen los disparos y pasa un niño caracterizado como policías armados y va disparando, llega corriendo a otra calle en donde están deteniendo a otros niños. Posteriormente se aprecian los niños caracterizados de los delincuentes aprehendidos y los caracterizados de policías en conferencia con lo incautado arriba de una mesa y luego como son llevados a la cárcel, y se observan más niños disfrazados de encarcelados tras celdas mientras se escucha:

Se escucha una vos infantil: "Si este es el futuro que me espera, no lo quiero, basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros, basta de arreglar el país por encimita: Doña Josefina; Don Andrés Manuel, Don Enrique, Don Gabriel, se acabó el tiempo, México, ya tocó fondo, ¿sólo van a ir por la silla?, ¿o van a cambiar el futuro de nuestro país?."

La pantalla se pone en negro y se lee el texto en letras blancas: "Somos millones los que queremos un mejor país", "Nuestro México del futuro.com.mx",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

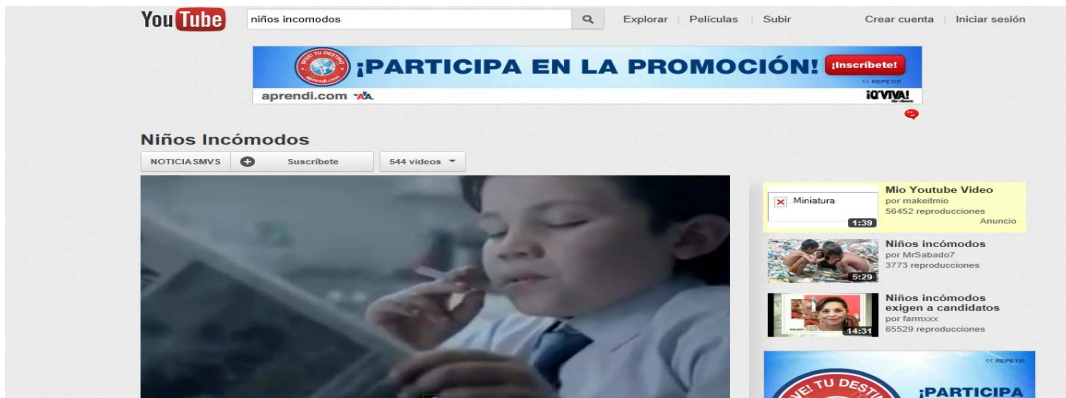
En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerárseles como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, por lo que el valor probatorio que alcanza es sólo **indiciario**.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A) DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistente en la certificación que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevo a cabo la certificación de la página de internet “youtube.com”, el quince de abril de la presente anualidad cuyo contenido es el videograma que en contenido coincide por el aportado por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado y del cual se desprendieron las siguientes imágenes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012



Cabe aclarar que en esta certificación no sólo se revisó la página de “youtube”, sino que también se verificó la existencia de la asociación “Nuestro México del Futuro”, mediante la revisión de la página de internet www.nuestromexicodelfuturo.com.mx, en la cual se observó que dicha página era propiedad exclusiva de “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, por lo mediante el mismo medio se ubicó también el domicilio de dicha sociedad.

De igual manera, también se buscó por internet la página de México Unido contra la delincuencia, de la cual no se pudo localizar ninguna información especial en el caso que nos ocupa, sin embargo, se buscó también su dirección misma que también fue localizada mediante dicho medio.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan **indicios** respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

PRIMER REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: Mediante oficio número SCG/2773/2012 de fecha quince de abril de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información:

“(…)

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en breve término, informe lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que Usted dirige, se ha detectado la transmisión del spot denominado “niños incómodos” en las emisoras televisivas de las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca que refiere el impetrante o en alguna otra distinta [promocional que se adjunta al presente para mejor referencia]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spot de mérito, precisando los datos de identificación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras televisivas referidas, tales como domicilio y representante legal; c) Del mismo modo, y en caso de que el promocional materia del presente requerimiento no sea de los pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, sírvase obtener la huella acústica de dicho promocional a efecto de que sea posible dar contestación al presente requerimiento; d) Informe si tiene conocimiento de que el spot de mérito continúe difundiéndose; y e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho.

(…)”

RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: Mediante oficio número DEPPP/2195/2012 de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó lo siguiente:

En atención al oficio No SCG/32777/2012, del cual se tuvo conocimiento el día 16 de abril del año en curso por el que se solicita lo siguiente:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que Usted dirige, se ha detectado la transmisión del spot denominado “niños incómodos” en las emisoras televisivas de las empresas Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca que refiere el impetrante o en alguna otra distinta [promocional que se adjunta al presente para mejor referencia]; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallado los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spot de mérito, precisando los datos de identificación de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras televisivas referidas, tales como domicilio y representante legal; c) Del mismo modo, y en caso de que el promocional materia del presente requerimiento no sea de los pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, sírvase obtener la huella acústica de dicho promocional a efecto de que sea posible dar contestación al presente requerimiento; d) Informe si tiene conocimiento de que el spot de mérito continúe difundiéndose; y e) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho...”

Al respecto, por lo que hace a lo señalado en el requerimiento en mérito le informo que no se detectó la transmisión del promocional en comento, en ninguna emisora sobre el cual se efectúa el monitoreo realizado por esta Dirección, por lo que hace al periodo comprendido del 11 al 16 de abril con corte a las 15:00 horas. Asimismo, hago de su conocimiento que dicho promocional no se encuentra pautado por este instituto, por lo que se genero la huella acústica, identificada con el folio RV00409-12.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no se detecto la transmisión del promocional solicitado en ninguna emisora en la cual se efectúa el monitoreo por lo que hace al periodo comprendido del once al dieciséis de abril con corte a las quince horas.
- Que se genero la huella acústica, identidad con el folio RV00409-12.

SEGUNDO REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS: Mediante oficio número SCG/3505/2012 de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

"(...)

En atención al oficio No SCG/3505/2012, del cual fue notificado el día 1º de mayo del año en curso, por el que se solicita lo siguiente.

*A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/2195/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual se refirió que se genero la huella acústica, identificada con el folio RV00409-12, y por ser necesario para la consecución de este procedimiento, requiérasele de nueva cuenta a esa Dirección Ejecutiva, para que en breve término: **a)** Rinda un informe detallando del total de impactos detectados a nivel nacional, del promocional identificado con la clave RV00409-12, durante el periodo comprendido del primero al diez de abril de dos mil doce, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal;*

(...)"

RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS: Mediante oficio número DEPPP/4122/2012 de fecha siete de mayo de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó las siguientes manifestaciones:

"(...)

*"PRIMERO .- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/2195/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual se refirió que se genero la huella acústica, identificado con el folio RV00409-12, y por ser necesario para la consecución de este procedimiento, requiérasele de nueva cuenta a esa Dirección Ejecutiva, para que en breve término: **a)** Rinda un informe detallado del total de impactos detectados a nivel nacional, del promocional identificado con la clave R V00409-12, durante el periodo comprendido del primero al diez de abril de dos mil doce, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal;..."*

Al respecto, me permito informarle que para dar cabal respuesta al requerimiento en comento es necesario ejecutar un proceso de "Backlog", debido a que durante el periodo por el cual se solicitan los testigos no se contaba con una huella acústica, la cual fue generada con posterioridad. Dicho proceso podrá llevarse a cabo a fines del mes de junio, ello en razón de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

no se pueden ejecutar dos procesos similares al mismo tiempo y actualmente se está llevando a cabo un "Backlog" a nivel nacional, relacionado con el oficio CPL/071/2011; asimismo, al concluir éste se debe ejecutar otro proceso, relacionado con los expedientes SCG/PE/IEPCT/CG/092/PEF/169/2012 y SCG/PE/IEPCT/TAB/006/PEF/83/2012.

Conforme a lo anterior, esta Dirección dará cabal respuesta a lo solicitado aproximadamente el día 31 de julio, no obstante, con el fin de coadyuvar, le informo que esta Dirección se encuentra en posibilidades de llevar a cabo una búsqueda en las grabaciones de los canales de televisión verificados en el Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal, por lo que corresponde al periodo del 1 al 10 de abril, con el fin de identificar las transmisiones del promocional solicitado en dicha Entidad. Dicha información será remitida a la brevedad posible.

(...)"

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que por razones técnicas era necesario ejecutar un proceso de "Backlog", para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pudiera dar cumplimiento a lo solicitado, pero que de las grabaciones que realiza el Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal se identificaría las transmisiones del promocional solicitado, mismo que sería remitido a la brevedad posible.

RESPUESTA DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS: En alcance a su anterior respuesta, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó lo siguiente:

En alcance al oficio DEPP/4122/2012, por el cual se dio respuesta al oficio No SCG/3505/2012, mediante el cual se solicitó:

"PRIMERO .- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, y en atención al oficio identificado con el número DEPPP/2195/2012, de fecha dieciséis de abril del año en curso, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el cual se refirió que se generó la huella acústica, identificado con el folio RV00409-12, y por ser necesario para la consecución de este procedimiento, requiérasele de nueva cuenta a esa Dirección Ejecutiva, para que en breve término: a) Rinda un informe detallado del total de impactos detectados a nivel nacional, del promocional identificado con la clave R V00409-12, durante el periodo comprendido del primero al diez de abril de dos mil doce, debiendo detallar las fechas y horarios en los cuales se captó su transmisión; b) Sirvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que los transmitió, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal;..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

Al respecto, como fue informado en el oficio al cual se da alcance, para dar respuesta al requerimiento en comento es necesario ejecutar un proceso de "Backlog", debido a que durante el periodo por el cual se solicitan los testigos no se contaba con una huella acústica, la cual fue generada con posterioridad. Conforme a lo anterior, se dará cabal respuesta a lo solicitado aproximadamente el 31 de julio.

No obstante con el fin de coadyuvar, le informo que ya se concluyo una búsqueda en las grabaciones de los canales de televisión verificados en el CEVEM del Distrito Federal del promocional RV00409-12, durante el periodo del 1 al 10 de abril, por lo que adjunto a la presente, en medio electrónico se remite el reporte de detecciones, conforme a los siguientes resultados por canal y fecha se inserta dicha información:

Al respecto, dicho órgano adjuntó un disco compacto, que contienen las tablas que se muestran a continuación:

NO.	ENTIDAD	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	10/04/2012	19:37:20	30
2	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	10/04/2012	21:54:00	30
3	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	10/04/2012	22:16:29	30
4	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHDF-TV-CANAL13	10/04/2012	22:38:59	30
5	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHIMT-TV-CANAL7	10/04/2012	23:06:46	30
6	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHDF-TV-CANAL13	10/04/2012	23:12:07	30
7	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	10/04/2012	23:24:08	30

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

NO.	ENTIDAD	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
8	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	11/04/2012	21:43:55	30
9	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHIMT-TV-CANAL7	11/04/2012	21:54:17	30
10	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	11/04/2012	22:15:10	30
11	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHDF-TV-CANAL13	11/04/2012	22:23:49	30
12	DF	32-TLALPAN	RV00409-12	TESTIGO NAL PROMOCIONAL PARA REFLEXIONAR	DEPPP	TV	XHTRES-TV-CANAL28	11/04/2012	23:23:06	30

EMISORA	10/04/2012	11/04/2012	Total general
XHDF-TV-CANAL13	2	1	3
XHIMT-TV-CANAL7	1	1	2
XHTRES-TV-CANAL28	4	3	7
Total general	7	5	12

De dicha información se puede realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que de la verificación que se realizó por medio del Centro de Verificación y Monitoreo del Distrito Federal, se detectó que el promocional denunciado se difundió los días diez y once de abril del año en curso, localizando en total doce impactos, en los canales 7, 13 y 28, como se muestra en la tabla antes señalada, mismos que tuvieron una duración aproximada de treinta segundos.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE***

GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios señalados con anterioridad y marcados con los números del 1, 2 y 3, tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

“(…)”

Precise cual es el vínculo que tiene con la organización Nuestro México del Futuro o con Nuestro México A.C., b) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique cual fue su grado de participación en la producción o difusión del video "niños incómodos", incluyendo el nombre de las personas de su asociación que participaron y especificando si apoyó con recursos económicos para su difusión en los medios de comunicación social, al respecto, para mayor referencia del video señalado, se le adjunta una copia del mismo y, en su caso, precise en que consistió su participación, c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise cual fue la finalidad de participar en la producción o difusión del video en comento; d) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, las personas físicas o morales o partidos políticos que participaron y en que consistió dicha participación en el promocional referido con anterioridad, tanto en su producción como en su difusión, indicando en su caso, los medios de comunicación en los que fue transmitido a título oneroso o gratuito; e) Precise si para la difusión del video en comento, su sociedad u otras personas físicas o morales o algún partido político contrataron a título oneroso o gratuito la difusión del mismo; f) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, cual es el origen de los recursos de dicha contratación; g) Envíe copia del acta constitutiva de su sociedad; h) Remita todas las constancias que acredite la razón de su dicho.

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

a) Precise cual es el vínculo que tiene con la organización Nuestro México del Futuro o con Nuestro México A.C.

Respecto a este punto se manifiesta que se desconoce la existencia de la persona moral denominada Nuestro México A.C. por lo que no existe vínculo jurídico con ésta.

En cuanto a Nuestro México del Futuro, se aclara que este nombre corresponde a un proyecto registrado como marca por Grupo Nacional Provincial S.A.B., ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en las clases: 16, 35, 36, 41, y 9, tal y como se desprende de las copias fotostáticas de los títulos de registro de marcas que se incorporan al presente escrito como Anexo 2.

a).-En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique cual fue su grado de participación en la producción o difusión del video "niños incómodos", incluyendo el nombre de las personas de su asociación que participaron y especificando si apoyó con recursos económicos para su difusión en los medios de comunicación social y, en su caso, precise en que consistió su participación.

b).-Como se mencionó en la respuesta del inciso anterior, Nuestro México del Futuro es una marca registrada a nombre de Grupo Nacional Provincial S.A.B. ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por lo tanto, su naturaleza jurídica no corresponde al de una asociación civil.

Primeramente es de indicarse que mi representada actuó conforme a la libertad de expresión establecida en nuestra Carta Magna en la producción del video "Niños Incómodos", ya que ésta se realizó tomando en cuenta los puntos relevantes de las 10 millones de visiones recopiladas a través del proyecto conocido como "Nuestro México del Futuro", el cual convoca a todos los mexicanos a expresar su visión sobre el México en el que nos gustaría vivir.

La producción del video estuvo bajo la supervisión de la C. Rosenda Martínez Ramírez con el apoyo de proveedores contratados para tales efectos por mi representada, como se observa en el Anexo 3

En cuanto a la difusión del video, éste se dio a conocer los días 10 y 11 de abril a través de los canales: siete, cadena tres, trece y cuarenta que se mencionan en el Anexo 3, así como en la página de Internet www.nuestromexicodelfuturo.com.mx y en el sitio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

www.youtube.com/mexicodelfuturo, sin que existiera ninguna clase de apoyo económico de terceros.

c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inicio anterior, precise cual fue la finalidad de participar en la producción o difusión del video en comentario.

El proyecto denominado Nuestro México del Futuro tiene como finalidad capturar la visión de la sociedad mexicana, referente al México en que nos gustaría vivir, tratando de construir de esta forma un México más limpio, sano, próspero y alegre, tal y como se puede observar en la página de Internet www.nuestromexicodelfuturo.com.mx.

Cabe mencionar que las visiones plasmadas en el video son una clara manifestación de una de las garantías consagradas y protegidas por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la libertad de expresión. Se acompaña al presente el disco compacto, documento en el cual se puede observar la finalidad de las visiones, Anexo 4.

Las visiones que se capturen se recopilarán en "El Decreto de Nuestro México del Futuro", documento escrito por millones de mexicanos, que al expresar sus opiniones desean cambiar el rumbo del país. Este documento será entregado a los candidatos a la presidencia 2012 con la intención de que ellos conozcan el México que millones de mexicanos desean. Es así, como este proyecto a gran escala no persigue ningún fin de lucro, pues es un proyecto altruista, que a la fecha ha logrado beneficiar a más de tres mil personas con apoyos que se traducen en aparatos auditivos, estudios para detectar oportunamente el cáncer que afecta a la mujer, así como el otorgamiento de becas para maestros y jóvenes de escasos recursos; apoyos que se han dado con participación de mi representada como empresa socialmente responsable.

d) En caso de ser afirmativa su respuesta al inicio anterior, precise en su caso las personas físicas o morales o partidos políticos que participaron y en que consistió dicha participación en el promocional, tanto en su producción como en su difusión, indicando en su caso los medios de comunicación en los que fue transmitido a título oneroso o gratuito;

La única institución que participó en recopilar las visiones de la sociedad mexicana y llevar éstas a un video fue Grupo Nacional Provincial, S.A.B., en su calidad de empresa socialmente responsable, como se acredita con la copia simple del Informe de Verificación independiente emitido por AuditaRSE de acuerdo a la norma establecida por la International Auditing and Assurance Standard Board, a través de la International Standard on Assurance Engagements 3000 (ISAE3000) Anexo 5.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

En cuanto a la difusión del video, este se dio a conocer los días 10 y 11 de abril a través de los canales: siete, cadena tres, trece y cuarenta como se mencionó en la respuesta del inciso b).

Cabe señalar que debido al impacto que provocó el video en varios sectores de la sociedad, después de haber sido difundido en diversos noticieros, la Institución que represento decidió publicar un comunicado en diversos periódicos a nivel nacional, Anexo 6, aclarando que la titularidad del video correspondía a las visiones recopiladas a través del proyecto denominado Nuestro México del Futuro sin la participación de terceros o de partido político alguno.

e) Precise sí para la difusión del video en comento, su sociedad u otras personas físicas o morales o algún partido político contrataron a título oneroso o gratuito la difusión del mismo.

No

f) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise en su caso, cual es el origen de los recursos de dicha contratación.

Al no ser afirmativa la respuesta anterior, se omite la contestación de este inciso.

g) Envíe copia del acta constitutiva de la sociedad.

*Se agrega copia simple del acta constitutiva de Grupo Nacional Provincial S.A.B.
Anexo 7*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que no existe vínculo jurídico con la persona moral denominada Nuestro México A.C.
- Que Nuestro México del Futuro corresponde a un proyecto registrado como marca por Grupo Nacional Provincial S.A.B., ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- Que actuó conforme a la libertad de expresión establecida en nuestra Carta Magna en la producción del video "*Niños Incómodos*", tomando en cuenta los puntos relevantes de las diez millones de visiones recopiladas a través del proyecto conocido como Nuestro México del Futuro.

- Que el video "Niños Incómodos" se dio a conocer los días diez y once de abril a través de los canales: siete, cadena tres, trece y cuarenta que se mencionan en el Anexo 3, así como en la página de Internet www.nuestromexicodelfuturo.com.mx y en el sitio www.youtube.com/mexicodelfuturo.
- Que el proyecto denominado Nuestro México del Futuro tiene como finalidad capturar la visión de la sociedad mexicana, referente al México en que nos gustaría vivir, tratando de construir de esta forma un México más limpio, sano, próspero y alegre.
- Que las visiones que se capturen se recopilarán en "El Decreto de Nuestro México del Futuro", documento escrito por millones de mexicanos, que al expresar sus opiniones desean cambiar el rumbo del país. Este documento será entregado a los candidatos a la presidencia 2012 con la intención de que ellos conozcan el México que millones de mexicanos desean.
- La única institución que participó en recopilar las visiones de la sociedad mexicana y llevar éstas a un video fue Grupo Nacional Provincial, S.A.B

Aunado a lo anterior, adjuntó a dicho requerimiento la siguiente documentación:

PRUEBAS APORTADAS POR GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

1. LA TECNICA.- Consistente en un disco compacto que contiene la finalidad de las visiones plasmadas de los mexicanos que desean cambiar el rumbo del país, el cual contiene el siguiente audio:

Más de ocho millones de visiones hacen posible que nuestro México del futuro se haya convertido en un movimiento social de escala nacional, ¿cómo se logró?, convocando a millones de mexicanos, niños, jóvenes, mujeres y hombres de todas las edades a nivel nacional para saber: ¿cómo imaginan nuestro México del futuro?, el resultado, diez opiniones positivas cada minuto durante dieciocho meses, se ha buscado estar en todo tipo de lugares para llegar a ti, nuestro México del futuro ha recorrido toda la República Mexicana, siete cabinas de grabación han recorrido más

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

de setenta ciudades, sesenta y nueve pueblos y comunidades rurales, más de setenta mil kilómetros de trayecto que equivale a haber cruzado aproximadamente veintiún veces el territorio nacional de extremo a extremo, representantes del movimiento, jóvenes comprometidos invitando y explicando a cada habitante lo que es nuestro México del futuro, se han grabado ciento diez mil videos, y recolectado doscientos cuarenta mil mensajes escritos llegando a todos los rincones, buscando a las personas que desean un país mejor y que creían que su voz nunca sería escuchada, ahora todas las voces nos fortalecen y llegarán al próximo presidente, se ha contado con la participación de los niños que se han sumado a la recolección de mensajes positivos para México, más de doscientos cincuenta mil niños, por medio de un cuaderno especial, han invitado a sus papás, hermanos, familiares, amigos y más a participar y decir sí al México del futuro que todos queremos, cerca de trescientas sesenta personas a nivel nacional, han hecho la labor de convocar a más de dos mil seiscientas primarias, para participar y permitir entregar más de un millón de cuadernos recolectores a los niños; y en este movimiento los próximos profesionistas, no podían faltar, estudiantes de más de ciento catorce universidades, han expresado su opinión y han logrado reunir más de veintitrés mil videos, además de tener la oportunidad de participar en el concurso para diseñar la portada del decreto de nuestro México del futuro, el único libro que ha sido escrito por millones de mexicanos, para que los candidatos a la presidencia se dediquen a construir el país que los mexicanos queremos, en total, cerca de cuatro mil mexicanos de diez diferentes empresas especialistas, trabajan día a día para invitar a todo México a cambiar el rumbo del país, entre ellos, mil seiscientas personas reparten papel semilla a nivel nacional, informando e invitando a participar, dos millones de piezas de papel semilla elaborado por más de sesenta artesanos de comunidades otomíes de la sierra de Puebla y Veracruz, náhuatles de Oaxaca y lacandones de Chiapas, cuatrocientos capturistas capacitados y comprometidos con los mexicanos, hacen posible tener confinadas las más de siete millones de visiones escritas en los cuadernos recolectores de los niños, en paralelo un equipo especialista en análisis de datos y estadística de la UBM concentra todas las visiones para ser ordenadas, clasificadas y así contar con un diagnóstico profundo para el desarrollo del decreto de nuestro México del futuro, las redes sociales e internet engrandecen la voz de los mexicanos, Facebook, twitter, youtube y la página de internet ya cuentan con una comunidad de más de treinta mil cibernautas hablando de nuestro México del futuro, el movimiento a su paso ha sembrado siete mil árboles y beneficiado a más de tres mil personas con paquetes de detección del cáncer, aparatos auditivos para menores y becas para maestros y jóvenes de escasos recursos, nuestro México del futuro es posible gracias a la participación de millones de mexicanos, logrando convertirse en un movimiento sin precedentes, por primera vez México genera un movimiento que incluye a todos los mexicanos, por primera vez en un cambio de gobierno, antes de las elecciones los postulantes recibirán lo que los mexicanos queremos y merecemos, nuestro México del futuro es una realidad y nos pertenece a todos

Voz de varios entrevistados:

Me imagino un México sin violencia, me imagino un México seguro

Yo espero que más personas apoyemos a esto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Que México pudiera estar muy seguro, muy tranquilo, que uno podría ser completamente dueño de la calle

Mi nombre es Agustín y quiero un México donde haya paz

Me sentí orgullosa de que tomaran en cuenta todo eso, lo que uno opina

Inglés este proyecto está tratando de ayudar a un país

Yo quiero para nuestro México del futuro que sea limpio, sin basura

Porque se le da prioridad a lo que opina la población

Es una campaña muy buena

Queremos un México seguro, lo vamos a tener, queremos un México educado lo vamos a tener

Un México donde todos tiene la oportunidad de (inaudible)

Pues me dio mucho gusto que me hayan tomado en cuenta

Siento pues a la vez orgullosa de haber participado en esto

México es un México tolerante, un México

Quiero que México esté bien

Existe mucha cultura, porque la educación en México ha mejorado

Todo está bien para que esté, todo sea mejor

Un México en el cual se impulse a un maestro de música

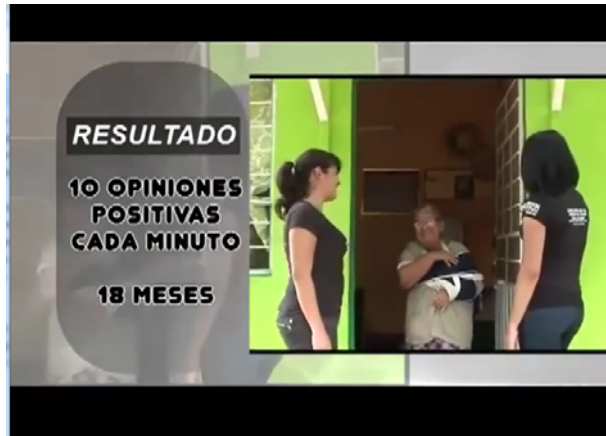
México es un país hermoso

En muchos momentos he querido ser la mejor mexicana

Si ya participaste, siéntete orgulloso y comparte con tu familia y amigos lo que los mexicanos estamos haciendo para cambiar el rumbo del país

Y contiene las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**





**NUESTRO
MÉXICO
DEL FUTURO**



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerárseles como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, por lo que el valor probatorio que alcanza es sólo indiciario.

De dicha prueba se pueden realizar las siguientes puntualizaciones:

- Que el disco compacto contiene las visiones plasmadas de los supuestos diez millones de mexicanos que expresaron sus opiniones y que desean cambiar el rumbo del país.
- Que dichas visiones se encuentran en el proyecto denominado “*Nuestro México del Futuro*”, que tiene como finalidad capturar la visión de la sociedad mexicana, referente al México en que les gustaría vivir.
- Que el video denunciado se realizó tomando en cuenta los puntos relevantes de las diez millones de visiones recopiladas a través del proyecto conocido como “*Nuestro México del Futuro*”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- a) TITULO DE REGISTRO DE MARCA 1178286 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, expedido y firmado por la Lic. Patricia Eguia Pérez, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" a nombre de Grupo Nacional Provincial, S.A.B. signo distintivo NUESTRO MEXICO DEL FUTURO expediente 1112642.
- b) TITULO DE REGISTRO DE MARCA NUMERO 1178282 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, expedido y firmado por la Lic. Patricia Eguia Pérez, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" a nombre de Grupo Nacional Provincial, S.A.B. signo distintivo NUESTRO MEXICO DEL FUTURO expediente 1112638
- c) TITULO DE REGISTRO DE MARCA NUMERO 1178284 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, expedido y firmado por la Lic. Patricia Eguia Pérez, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" a nombre de Grupo Nacional Provincial, S.A.B. signo distintivo NUESTRO MEXICO DEL FUTURO expediente 1112642
- d) TITULO DE REGISTRO DE MARCA NUMERO 1178283 de fecha ocho de septiembre de dos mil diez, expedido y firmado por la Lic. Patricia Eguia Pérez, Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "C" a nombre de Grupo Nacional Provincial, S.A.B. signo distintivo NUESTRO MEXICO DEL FUTURO expediente 1112639
- e) REPORTE DE TRANSMISIÓN DE SPOTS PRESUNTAMENTE REALIZADO POR LA EMPRESA IBOPE AGB, que contiene presuntamente la transmisión del spot denunciado en los canales 7, cadena tres, 13 y 40, horario, fecha y duración del mismo.
- f) RELACION DE GASTOS POR CUENTA DEL CLIENTE, POR CONDUCTO DE LA AGENCIA F-00003573-A, emitida por la empresa TERAN TBWA SA DE CV, por la cantidad de \$ 3,114,233.53 (tres millones ciento catorce mil doscientos treinta y tres pesos 53/100 m.n.), por concepto Los Niños Incómodos, Producción TV, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- g)** COMPROBANTE FISCAL DIGITAL, Factura A-3573 emitida por la empresa TERAN TBWA SA DE CV, por la cantidad de \$ 435,992.69 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 69/100 m.n.), por concepto Los Niños Incómodos Producción TV.
- h)** FACTURA 145, expedido por PRODUCTORA IMAGINARIA S.A. DE C.V., a nombre de Grupo Nacional Provincial por la cantidad de \$ 3, 114,233.53 (tres millones ciento catorce mil doscientos treinta y tres pesos 53/100 m.n.) por concepto de FINIQUITO CAMPAÑA NUESTRO MÉXICO DEL FUTURO (2DA ETAPA)
- i)** RELACION DE GASTOS POR CUENTA DEL CLIENTE, POR CONDUCTO DE LA AGENCIA F-00003371-A, emitida por la empresa TERAN TBWA SA DE CV, por la cantidad de \$ 3,114,233.53 (tres millones ciento catorce mil doscientos treinta y tres pesos 53/100 m.n.), por concepto Los Niños Incómodos, Producción TV, de fecha 12 de mayo de 2012.
- j)** COMPROBANTE FISCAL DIGITAL, Factura A-3571 emitida por la empresa TERAN TBWA SA DE CV, por la cantidad de \$ 435,992.69 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos noventa y dos pesos 69/100 m.n.), por concepto Los Niños Incómodos Producción TV.
- k)** FACTURA 138 emitida por la empresa PRODUCTORA IMAGINARIA S.A. DE C.V., a nombre de Grupo Nacional Provincial por la cantidad de \$ 3,114,233.53 (tres millones ciento catorce mil doscientos treinta y tres pesos 53/100 m.n.) por concepto de Los Niños Incómodos producción en Televisión.
- l)** INFORME DE VERIFICACION INDEPENDIENTE emitido por AuditaRSE de acuerdo a la norma establecida por la Internacional Auditing and Assurance Standard Board, a través de la International Standard on Assurance Engagements 3000 (ISAE 300)
- m)** INFORME A TODOS LOS MEXICANOS de fecha doce de abril del dos mil doce por NUESTRO MÉXICO DEL FUTURO.COM.MX

De dichas documentales se desprende lo siguiente:

- Que fue difundido el spot denominado “*Niños Incómodos*” para ser transmitido en los canales de televisión 7, 13, 22 y 40 los días diez y once de abril de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que “Grupo Nacional Provincial S.A.B.”, se encargó en forma exclusiva de los gastos de producción del video denunciado, para lo cual contrató a diversos proveedores en el ramo, haciendo la aclaración que se produjeron versiones con distinta duración.
- Que de la documentación adjuntada se advierte que “Nuestro México del Futuro”, es una marca registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Respecto a dichas probanzas, las mismas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66. 'Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

PRUEBAS APORTADAS POR GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la audiencia de pruebas y alegatos, su representante legal, presentó la misma documentación, sin embargo, adicionalmente agregó la siguiente documentación:

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

a) ORDENES DE COMPRA PARA LA TRANSMISIÓN DEL PROMOCIONAL: Consistente en ordenes de contrato de televisión relativo a Estudios Azteca S.A. de C.V. e Imagen soluciones Integrales S.A. de C.V., en los que se indica el tipo de acción-spot, así como le horario y fecha de su difusión (diez y once de abril), en los canales 7, 13 y 28.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Respecto a dichas probanzas, las mismas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

De dichas documentales se desprende lo siguiente:

- Que al igual que las detecciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sólo se adjuntó las órdenes de compra en la transmisión del promocional, para los canales 7, 13 y cadena tres, por lo que no hay evidencia de que el promocional hubiera sido difundido por el canal 40.
- Que la contratación que realizó “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, para que se difundiera el promocional denunciado, fue por medio intermediarios o terceros, en razón de que en las órdenes de transmisión aparece como representante para el caso de la difusión en cadena tres, “Imagen soluciones Integrales S.A. de C.V.”, mientras que en el caso de las difusiones para los canales 7 y 13, aparece como representante “Estudios Azteca S.A de C.V.”, lo que implica que “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, no contrató en forma directa con las televisoras, sino a través de intermediarios, por lo que las televisoras con base en lo anterior, se encargaron de la difusión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que la duración de las órdenes de compra refieren que la duración de los mensajes sería de ciento veinte segundos, en cada una de las televisoras señaladas.

Aunado a lo anterior, es importante aclarar que la documentación que presentó en su escrito de contestación al emplazamiento “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, adjuntó la documentación correspondiente a gastos de producción, mediante facturas digitales, mismas que coinciden en su contenido con las que presentó en copia simple en el requerimiento de información que en su oportunidad le fue formulado.

**PRUEBAS APORTADAS POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y
TELEVISIÓN, S.A.**

1.- LA TÉCNICA.- Consistente en un **disco** compacto que contiene el spot Los “Niños Incómodos”, con duración aproximada de dos minutos con quince segundos, mismo que coincide con las imágenes tanto del video aportado por el quejoso, como del observado en la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, mismos que ya fueron analizados en la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por transcrito, como si a la letra se insertase.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, debe considerárseles como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, por lo que el valor probatorio que alcanza es sólo indiciario.

- Que aunque coincide en imágenes con el que se observó por el quejoso y de la página de "youtube", se advierte que no coinciden en la duración del mismo.

2.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

- a) FACTURA TV 804 de fecha 16 de mayo del año dos mil doce, expedida a favor de HAVAS SPORTS S.A DE C.V. por la cantidad de \$ 615,211.88 (seiscientos quince mil doscientos once pesos 88/100 m.n.) por concepto de la transmisión de una capsula expedida por IMAGEN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.DE C.V. GRUPO IMAGEN MULTIMEDIA CADENATRES.
- b) COMPROBANTE DE PAUTA DE TRANSMISIÓN de fecha treinta de abril de año dos mil doce por REAL PERFORMANCE MEDIA (CADENA TRES) Contrato de televisión.
- c) ORDEN DE COMPRA por concepto del material pautado y se ordeno la transmisión de la capsula.

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como **documentales privadas** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Respecto a dichas probanzas, las mismas tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

*Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’
‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que cadena tres difundió el video denunciado los días diez y once de abril del año en curso.
- Que el promocional fue contratado por medio de IMAGEN SOLUCIONES INTEGRALES S.A. DE C.V. GRUPO IMAGEN MULTIMEDIA CADENATRES.
- Que la orden compra coincide en su contenido con la aportada por "Grupo Nacional Provincial, S.A.B."

CONCLUSIONES

OCTAVO. Derivado del acervo probatorio señalado en el Considerando anterior, este órgano electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- Que no obstante que el quejoso en su denuncia señaló a más responsables de la difusión del promocional denunciado, lo cierto es que esta autoridad de acuerdo con las diligencias e investigaciones realizadas, no encontró elemento alguno para generar actos de molestia, por lo que determinó deslindar las responsabilidades correspondientes sólo respecto de los sujetos que se acreditó que ordenaron o difundieron su contenido.
- Que de las diligencias e investigaciones realizadas no se advirtió en forma directa o indirecta la participación de algún partido político en la producción o contratación del promocional denunciado.
- Que la difusión del promocional denunciado se realizó en los canales 7, 13 y cadena tres, los días diez y once de abril del dos mil doce, de acuerdo con lo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que suman entre las tres televisoras, doce impactos.
- Que las órdenes de compra ofrecidas por "Grupo Nacional Provincial, S.A.B.", en los canales 7, 13 y cadena tres, coincide en cuanto a los canales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, reconoce haber producido y contratado la difusión del promocional denunciado, y que al respecto presentó la documentación que consideró atinente para demostrar su dicho y que no participó ningún tercero para tales fines.
- Que “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, contrató a través de terceros la difusión de tiempo en televisión y que en el caso que nos ocupa son: “Imágenes soluciones integrales, S.A. de C.V.” y “Estudios Azteca, S.A. de C.V.”, la primera por lo que se refiere a cadena tres y la segunda por lo que se refiere a los canales 7 y 13.
- Que de acuerdo a las facturas presentadas por “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, se advierte que el video denunciado tuvo diversas versiones en cuanto a su duración, por lo que el video que se encontraba en “youtube”, tenía una duración aproximada de cuatro minutos, mientras que los detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos era de treinta segundos, mientras que los de las órdenes de transmisión se refieren a ciento veinte segundos y el que aportó cadena tres, tenía una duración aproximada de dos minutos con quince segundos.
- Que ni del monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni de las órdenes de compra presentadas por “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, se advierte la participación en la difusión por parte del canal 40.
- Que en lo que se refiere a “México Unido contra la delincuencia, Asociación Civil”, se advierte de los autos del expediente, que su participación tan sólo se limitó a difundir el spot denunciado en su página de la “Cultura de la legalidad”, por *motu proprio*, sin que hubiera mediado para ello alguna contratación con alguna otra persona, lo cual realizó, en razón de que el contenido del video era acorde con su objeto social.
- Que “Nuestro México del Futuro” no es una asociación civil, sino una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que la finalidad de la misma es compilar las visiones de diez millones de mexicanos de acuerdo a su realidad para expresar el México en que les gustaría vivir y que con base en dichos testimonios se basó el video de los “*niños incómodos*”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que las visiones recopiladas les serán entregados a los cuatro candidatos presidenciales, para que conozcan los reclamos sociales actuales.
- Que los denunciados señalan que el promocional denunciado está basado en la libertad de expresión consignada en nuestra Carta Magna y en instrumentos internacionales y que de su contenido no se puede advertir que se pretenda influir en las preferencias electorales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA POSIBLE ADQUISICIÓN Y/O CONTRATACIÓN DE ESPACIOS EN TELEVISIÓN. Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si las personas morales “Grupo Nacional Provincial”, S.A.B.; “México Unido contra la delincuencia”, Asociación Civil, “Televisión Azteca”, S.A. de C.V., concesionaria de los canales 7 y 13 identificados con las siglas XHIMT-TV y XHDF-TV, Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A., concesionaria del canal 28, identificado con las siglas XHTRES-TV, y Televisora del Valle de México, S.A de C.V., concesionaria del canal 40, identificado con las siglas XHTVM-TV, incurrieron en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g); párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación en los preceptos 49, párrafos 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la contratación o adquisición de tiempos en televisión tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través de la difusión del promocional denominado “Niños incómodos”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Tomando en consideración que se han acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo

que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.***
- 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.***

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

***Artículo 41.** Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

***Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

“México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

“El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

“Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

“Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados “spots” de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el COFIPE, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de COFIPE contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de COFIPE

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El COFIPE propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el COFIPE vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el COFIPE se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo COFIPE contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del COFIPE. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio COFIPE.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*
3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)

Artículo 47

De los concesionarios de televisión restringida

1. *Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.*
2. *Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión **dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.**
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión; asimismo, ninguna persona física o moral puede hacerlo, con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado. Tampoco se advierte una restricción para que los ciudadanos expresen sus opiniones sobre el estado que guardan los diferentes problemas presentes en nuestra realidad social.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

En efecto, la prohibición de contratar tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales no puede considerarse como una violación a la libertad de expresión, lo contrario, sólo podría suponerse partiendo de premisas incorrectas, dado que la prohibición no entra en conflicto con ese derecho, pues:

- i) No está encaminada a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;
- ii) No prohíbe ni limita el derecho de las personas a expresar sus opiniones;
- iii) Tampoco limita o prohíbe a las personas comprar tiempo o espacios en esos medios de comunicación para fines distintos a los político-electorales.

En la razón de ser de la norma constitucional, no está restringir la libre circulación de las ideas. La norma no busca frenar éstas ni su difusión. Por el contrario, se trata de una disposición constitucional complementaria de otros principios constitucionales como el de equidad en las contiendas electorales (en acceso a la radio y televisión; en financiamiento, entre otros). En ese sentido, la libertad de contratación no debe ser entendida como un derecho fundamental que limita a su vez otro, la libertad de expresión, toda vez que no se está obstruyendo el ejercicio de ésta, sino el acceso a la radio y televisión mediante un pago **con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

En efecto, del análisis del orden jurídico interno es posible concluir que la restricción prevista en el artículo 41 constitucional en momento alguno transgrede la libertad de expresión de los ciudadanos, por lo siguiente:

- 1) Desde una perspectiva teórica, debe establecerse que en las democracias constitucionales no existen libertades absolutas y en el caso del derecho a la libre expresión de las ideas, existen dos tipos de restricciones, una intrínseca al propio derecho y otra extrínseca al mismo. En este caso, las limitaciones intrínsecas son las que tienen que ver con el ejercicio “responsable” de ese derecho, es decir, con su uso en un contexto social, lo que implica que no puede ejercerse perjudicando indebidamente a los demás. Esa limitación está reconocida en el texto del artículo sexto constitucional cuando se establece como frontera de la manifestación de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

ideas el “que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

Por otra parte, la extrínseca es aquella que se presenta dentro de un contexto determinado y que establece límites adicionales al ejercicio del derecho que le es propio y que resultan del respeto a las reglas fundamentales del régimen democrático. Sobre dichas limitaciones, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2/2004¹, ha reconocido que el ejercicio de los derechos fundamentales en un contexto político-electoral, debe correlacionarse con los principios que rigen al propio sistema, lo que supone la validez de eventuales restricciones adicionales que no lleguen a desnaturalizar el derecho de que se trata.

En ese sentido, la prohibición de que se contrate por parte de terceros propaganda electoral a favor o en contra de partido o candidato alguno es una restricción válida a la luz de uno de los principios rectores de la contienda democrática: el de la equidad en la competencia².

- 2) Desde una perspectiva jurídica, la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, relacionada con la imposibilidad de personas físicas o morales para contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en modo alguno restringe el ejercicio de la libertad de expresión prevista en el artículo 6º del mismo ordenamiento, sino que impone límites constitucionalmente válidos en términos de lo dispuesto en propio artículo 1º, en el cual se establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución, las cuales sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que la propia Constitución prevé³.

¹ GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

² "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que interesa, señala: "**También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero**".

³ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 30/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Por ende, las normas legales que actualmente rigen los procesos electorales federales y de las entidades federativas, como lo es el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco vulnera la libertad de expresión de los ciudadanos, al ser coincidente con la restricción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

A raíz de la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo cual, en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política. De hecho, ocurre cotidianamente que diversos ciudadanos emitan sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes.

En suma, la prohibición constitucional no es en materia de derechos humanos, es sobre la contratación de propaganda en radio y televisión, es decir, de tipo mercantil, mas no sobre la manifestación y difusión de ideas por otros medios.

De esta manera, la medida que señala el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la prohibición de contratación de publicidad con fines electorales es indispensable, ya que sin su existencia las condiciones de igualdad entre ciudadanos y la equidad entre los partidos políticos no podría ser garantizada por las instituciones del Estado; está orientada a satisfacer un interés público imperativo toda vez que de su funcionamiento depende en gran medida la garantía y efectividad de uno de los principios torales del sistema democrático mexicano como es la equidad entre los contendientes y por último no limita más de lo estrictamente necesario el derecho en cuestión al circunscribirse la limitación en dos sentidos: a) no prohíbe la expresión ni la difusión de ideas en ningún medio, sólo impide que esto se realice a partir de una transacción económica, y b) centra la prohibición de compra únicamente a aquella circunscrita a la materia electoral, en tanto esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

Por lo tanto, las restricciones que se imponen en el artículo 41 constitucional son necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y que en el caso que nos ocupa, se refiere a la protección al principio de equidad en las elecciones.

En síntesis, la prohibición constitucional que se revisa no restringe o limita la libre manifestación de ideas u opiniones de las personas. Pues éstas pueden decir lo que piensan y publicarlo sin ningún tipo de censura previa.

En ese sentido, no se aprecia una relación directa entre la prohibición mercantil que se busca liberar (la cual además es de la misma jerarquía normativa que la libertad de expresión) y la libertad que tienen las personas para expresar sus opiniones y puntos de vista y difundirlos.

A) RESPONSABILIDAD DE “GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.” Y “MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL” POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 345, PÁRRAFO 1, INCISO B) Y D) Y 49, PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Que una vez que se han establecido en la presente Resolución las consideraciones generales atinentes al asunto planteado, por razones de método, en principio se analizará si “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, y “México unido contra la delincuencia, Asociación Civil”, contrataron tiempos en televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, mediante la difusión del promocional denominado “Niños Incómodos”, para posteriormente, en el siguiente apartado, revisar si las concesionarias denunciadas vendieron tiempo a los partidos políticos o candidatos, o bien, si difundieron tiempo en televisión pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Del análisis particular del caso en cuestión, es de referir que de conformidad con el acervo probatorio que fue debidamente valorado en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, esta autoridad colige que ha quedado acreditada la transmisión del promocional denominado “Niños incómodos”, los días diez y once de abril del año en curso, en los canales 7, 13 y cadena tres, en razón de que “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, reconoce haber producido y contratado la difusión del promocional denunciado e incluso presentó la documentación que consideró pertinente para acreditarlo, mediante las órdenes de contratación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

correspondientes, de las cuales, como ya se ha dicho en el análisis de las pruebas, se advierte que dicha contratación se realizó por medio de intermediarias, es decir, la contratación no se realizó en forma directa con las televisoras, por el contrario, se ha dicho que en el caso de cadena tres, el intermediario fue “Imágenes soluciones integrales, S.A. de C.V.”, mientras que para el caso de los canales 7 y 13, se contrató a través de “Estudios Azteca, S.A. de C.V.”

Al respecto, es importante señalar que la intención de la difusión del promocional es promover las visiones de diez millones de mexicanos, respecto del México en que les gustaría vivir, por lo que el video denunciado parte del resultado de las encuestas que realizó el proyecto de “*Nuestro México del Futuro*”, además, agrega el denunciado que los resultados de las visiones serán entregados a los cuatro candidatos presidenciales del presente Proceso Electoral, para efecto de que dichos candidatos conozcan los reclamos sociales de los mexicanos, pero que en modo alguno pretendieron influir en las preferencias electorales, y que dicho promocional se realizó en un marco de libertad de expresión consignado en la Constitución Federal.

Así, con base en la información que obra en el expediente esta autoridad considera necesario realizar el análisis del promocional materia del presente procedimiento a efecto de analizar si el mismo se encuentra amparado en un libre ejercicio de la libertad de expresión, o constituye propaganda que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, razón por la cual se transcribe la descripción de dicho promocional:

SPOT NIÑOS INCÓMODOS

“Se observa un reloj despertador que marca las 6:59am y cambia a 7:00 am, sobre un buró y una mano pequeña apaga la alarma. Luego se aprecia que la misma mano toma un control de televisión, que también estaba sobre el buró antes mencionado, y después se observa a un niño que sobre una cama, dentro de una habitación (recámara), prende la televisión, y comienza a mirarla con detención.

VOS DE INFANTE FEMENINA DANDO LAS NOTICIAS: “Y en otras noticias, hoy es otro día de contingencia ambiental, si tienen que salir recomendamos el uso de cubre bocas, la Secretaría de Educación Pública a declarado canceladas las clases de educación física y recreos al aire libre.” (Se va perdiendo el sonido del noticiero y la vos de la infante.)

Al mismo tiempo que transcurre el relato anterior: se observa que el niño se levanta de la cama y se coloca una prenda de vestir, parecida a un saco, que no se alcanza a distinguir con claridad, y luego sale de cuadro y se sigue viendo la televisión con una niña dando las noticias. El niño se dirige a una mesa, toma un periódico que en su portada se distingue el texto: Como título: “El

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

Soberano”, en el renglón posterior: “Alarmante Aumento de la Violencia en el País”. El niño se encuentra vestido de camisa blanca y corbata y está deteniendo con una mano el periódico y con la otra toma un cigarro y fuma, luego apaga el cigarro en un cenicero, luego se ve al niño, cerrando la puerta de una casa, sale directamente a la calle, se acomoda un bolsillo y voltea a la derecha, donde se aprecia la calle y niños transitando en ella, con cubre bocas colocados, en eso lo abordan dos niños, uno lo sujeta por detrás, con el brazo del cuello y el otro lo empuja por delante

Se escucha una vos infantil: “No tengo nada, por favor”

Se escucha otra vos de otro infante: “Callado”

Se escucha una vos infantil: “No por favor, toma lo que sea, por favor, por favor...”

Se escucha la vos de otro infante: “Que, te crees mucho, quieres un balazo!!!”

Se escucha una vos infantil: “Ya rápido por favor”

Se observa forcejear a los niños y el que está enfrente del asaltado toma del pantalón un arma de fuego, mientras que el niño que tenía a la supuesta víctima amagado por el cuello, lo suelta y el otro niño apunta directamente a la cara del niño supuestamente víctima, a la altura de la boca, luego su acompañante lo sacude de la chamarra y logra que baje el arma, se dan la vuelta y se van corriendo. El niño que supuestamente sufrió la agresión, se queda solo en la calle y mirando hacia abajo.

Se escucha una canción de fondo que dice: “Una mañana, una mañana linda, como una flor y un corazón al son (inaudible)”

Los niños que supuestamente son los agresores van corriendo y se ve un niño delante de un alto como traga fuegos. Se aprecian corriendo por una calle estrecha, semejante a un callejón, y casi al término de éste se observa un automóvil blanco que les cierra el paso y semeja una patrulla de policía, frena de golpe el automóvil y abre la ventana eléctrica del copiloto y se ve a un niño, vestido de policía, con lentes oscuros y les sonríe. Los niños, supuestos delincuentes, frenan de golpe, se miran el uno al otro y le entregan una cartera al niño vestido de policía de adentro del automóvil, luego se van y se observa al niño-policía contando dinero.

Se escucha la vos de un niño que dice: “Muévete, muévanse”

Posteriormente se observa una ambientación de oficina, una televisión encendida, también con un noticiero de niños, en la que entra un niño, vestido con una chamarra tipo sport y atuendo de vestir, de lentes, cargando unos sobres, y abraza a otro, como saludo, que se encontraba adentro de la oficina, vestido de traje, luego saca el contenido de los sobres, que son fajos de billetes, los acomodan en un portafolios, luego colocan hasta arriba un periódico que tiene como texto en grande: “México no crece lo que puede”, lo cierran y salen de la oficina ambos niños y antes hay una toma a la televisión y en noticiero de niños muestra la imagen de un niño durmiendo y en la parte superior derecha de la pantalla el texto “EN VIVO”.

Se sigue escuchando la misma canción de fondo.

Posteriormente se observa en la calle el tráfico detenido y un niño caracterizado de taxista sobre un automóvil pintado de taxi, con la puerta abierta y el niño reclama y grita, el niño del portafolios lo observa y sigue caminando por la vereda y se ve humo, más tráfico, niños caracterizados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012**

adultos en la calle y en los vehículos, se observa a un niño caracterizado de policía auxiliar de tránsito, moviendo los brazos y sonando su silbato, atrás de él se encuentran niños caracterizados como elementos-policías granaderos conteniendo lo que pareciera una manifestación, se observa una lona blanca con el texto "NO A LA EVALUACIÓN", en letras rojas y no muy legible, se observan niños caracterizados de manifestantes levantando los brazos con gestos de protesta y algunos con cartulinas que tienen los textos: "YA BASTA", "NO A LA CORRUPCIÓN", el niño del portafolios volteo a ver la manifestación y sigue caminando, se encuentra un niño caracterizado de mendigo, que le extiende la mano y el niño del portafolios niega con la cabeza y se sigue de frente, y el otro niño hace un gesto con el brazo de inconformidad. Luego se observa, otra vez, la manifestación y ahora los niños, tanto los vestidos como policías, como los vestidos de civiles, comienzan a empujarse y a golpearse. Posteriormente se observa al niño de lentes, hablando por teléfono celular, en una calle, donde se encuentra un automóvil blanco estacionado, se acerca al carro y antes de que abra la puerta aparece un vehículo, color oscuro, con 3 niños aproximadamente, caracterizados como delincuentes, con armas de fuego tipo metralleta y el auto se frena y saltan los niños caracterizados de delincuentes y atrapan al niño de lentes y lo someten y lo introducen en la cajuela del auto oscuro, se suben al auto y arrancan.

Se observa una camioneta avanzando por un camino que parece una carretera muy despoblada, se acerca la toma y al interior del vehículo se observa un niño con un sombrero, manejando la camioneta, de repente, es detenido por un grupo de niños, uno de ellos lo acompaña a ver el contenido de la parte de atrás de la camioneta y salen muchos niños caracterizados de civiles simulando que son indocumentados trasladados, pero en cuanto terminan de bajar, se observa como el niño de la camioneta y el que lo acompañó intercambian dinero, y entonces llega intempestivamente otro vehículo tipo camioneta "pic up", color blanca como de la "migra" (con un alta voz, se escucha palabras en idioma inglés) y todos corren. Y se ve una pared retacada de letreros unos al lado de otros, con fotos de niños y la más cercana con el texto: "Se busca desaparecida Rosa Campos Vázquez 7 años de edad."

Luego se ve una calle, por donde van caminando niños caracterizados de estudiantes y de repente en la esquina aparece un vehículo tipo camioneta "Hummer" y en seguida un carro oscuro tipo "sedan de policía" y se escucha un tiroteo, los niños caracterizados de estudiantes se agachan y siguen los disparos y pasa un niño caracterizado como policías armados y va disparando, llega corriendo a otra calle en donde están deteniendo a otros niños. Posteriormente se aprecian los niños caracterizados de los delincuentes aprehendidos y los caracterizados de policías en conferencia con lo incautado arriba de una mesa y luego como son llevados a la cárcel, y se observan más niños disfrazados de encarcelados tras celdas mientras se escucha:

Se escucha una voz infantil: "Si este es el futuro que me espera, no lo quiero, basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros, basta de arreglar el país por encima: Doña Josefina; Don Andrés Manuel, Don Enrique, Don Gabriel, se acabó el tiempo, México, ya tocó fondo, ¿sólo van a ir por la silla?, ¿o van a cambiar el futuro de nuestro país?."

La pantalla se pone en negro y se lee el texto en letras blancas: "Somos millones los que queremos un mejor país", "Nuestro México del futuro.com.mx".

(lo resaltado es propio)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

El contenido denunciado es un promocional realizado y ordenado para su difusión por parte de “**Grupo Nacional Provincial**”, S.A.B., quien contrató espacio de tiempo en televisión para difundirlo, amparado en el ejercicio de la libertad de expresión, y no puede advertirse que su contenido influya en modo alguno en las preferencias electorales en el Proceso Electoral Federal en curso, ya que si bien, en la parte final del promocional se hace un llamado a los cuatro candidatos que contienden para ocupar el cargo de Presidente de la República como a continuación se observa “...***Si este es el futuro que me espera, no lo quiero, basta de trabajar para sus partidos y no para nosotros, basta de arreglar el país por encimita: Doña Josefina; Don Andrés Manuel, Don Enrique, Don Gabriel, se acabó el tiempo, México, ya tocó fondo, ¿sólo van a ir por la silla?, ¿o van a cambiar el futuro de nuestro país?***.”, pues aunque no hace una referencia expresa a su nombre completo, ni al cargo de elección por el que contienden, ni a los partidos políticos que los postulan, es fácil deducir que se refiere a los cuatro candidatos. Esto no trasciende para determinar que su contenido tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dado que no hay una tendencia para favorecer o desacreditar a un candidato o partido político.

De lo anterior, se advierte que en ningún momento se pretende influir en la ciudadanía para que voten a favor o en contra de alguno de ellos, así como de algún partido político, siendo así que se observa una crítica social que no puede ser considerada contraventora de las normas electorales, pues se encuentra amparada en la libre manifestación de ideas; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del Código Comicial Federal por el solo hecho de que se contrate tiempo en televisión y/o radio para difundir ideas y hacer uso del ejercicio de la libertad de expresión que se encuentra inmerso dentro de un sistema democrático; lo que resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en las consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información de las personas, sino limitar la libertad comercial en radio y televisión, pero sólo en el caso de que se tuviera la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que en la especie no ocurre.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Bajo esa línea argumentativa, al no estar en presencia de una trasgresión a la prohibición establecida por el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Carta Magna, es de resaltarse que las personas tienen la libertad de manifestarse y de expresar libremente sus ideas, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, que a continuación se transcriben:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

“Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Las leyes orgánicas dictarán cuanta disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimientos de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

En efecto, en consideración de esta autoridad, el promocional en comento satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales antes transcritos, en razón de que, como ya se expresó, no existe un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y en lo que respecta a la adquisición de tiempo en televisión, ésta si bien fue contratada no tiene como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en la contienda electoral de 2012, sino que se trata de una manifestación de ideas a la percepción de lo que ocurre en la política del país, opinión que no necesariamente puede ser compartida por todos los ciudadanos, pero ello no es óbice para que se respete la libre manifestación de las ideas, más aun, si del contenido del mensaje no se advierte en modo alguno que la contratación de la difusión del mensaje hubiera tenido la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De esta manera, cabe precisar que a raíz de la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, existe la prohibición para **contratar** propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo que en ningún caso, supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política, incluido en ello, la utilización de radio y televisión, siempre que su contenido no vaya destinado expresa o implícitamente a influir en las preferencias electorales, es decir, por un lado, puede ocurrir que los ciudadanos en su ejercicio de libertad de expresión, válidamente pueden emitir sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes, sin que hubiera mediado un contrato para ello, con lo que se ejerce por un lado, la libertad de expresión por parte de los ciudadanos en los medios de comunicación social y por el otro, un genuino ejercicio periodístico por parte de los medios de comunicación social; pero puede haber otro caso, como el que nos ocupa, en el cual una persona moral contrata la difusión de un promocional en diversas televisoras, para emitir sus opiniones sobre ciertas realidades del país que tiene desde su óptica una importancia trascendental, las cuales tampoco pueden ser restringidas en modo alguno en amparo de la libertad de expresión que hemos venido señalando, pues se reitera que la prohibición concretamente se refiere a que dicha contratación tuviera como finalidad influir en las preferencias electorales y, como hemos dicho, en la especie

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

no se advierte ningún contenido que pueda repercutir en las preferencias electorales a favor o en contra de algún partido político o candidato, sino el ejercicio de la libertad de expresión.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa, lo anterior se señala porque en un ejercicio de libertad de expresión, se advierte a lo largo del video una crítica social generalizada, y en la parte final del mismo, un cuestionamiento general que se hace a cada uno de los candidatos a la Presidencia de la República, el cual no puede ser considerado como señala el quejoso, que tenga la intención de influir en las preferencias electorales, en razón de que el cuestionamiento o reclamo social va dirigido a los cuatro candidatos y no a alguno o algunos en particular, con lo que se advierte, que al menos desde la óptica del responsable de la difusión el cuestionamiento o reclamo social va dirigido a todos los candidatos, por lo que se advierte más un ejercicio de libertad de expresión, que el ánimo de beneficiar o perjudicar a algún partido político o candidato, por lo tanto, su contenido en ningún momento tiene la intención de influir en las preferencias electorales.

Pensar lo contrario a lo antes señalado, implicaría una gran limitante al debate democrático, el cual por supuesto, no se compone en forma exclusiva de los partidos políticos y los gobiernos, sino también de los ciudadanos, opinión que se forma con diversos tipos de mensajes, que no necesariamente tienen fines electorales, como es el caso del spot que nos ocupa.

Finalmente, es importante aclarar que en el caso de “México Unido contra la delincuencia, Asociación Civil”, a diferencia de “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, la difusión que realizó no fue mediante una contratación, sino que como lo señaló la propia asociación, sólo se encargó de difundir de motu proprio el video denunciado en internet, por la afinidad que tuvo con el mismo, lo cual incluso coincide con lo señalado por “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, cuando indica que su empresa se encargó de la producción del video y difusión en las televisoras, sin que hubiera intervenido en ello algún tercero, por lo tanto, resulta claro que en este caso no nos encontramos en el supuesto de contratación a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Federal, ya que dicha hipótesis normativa restringe la difusión y contratación de propaganda que tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en radio y televisión, no así en Internet, por lo que no se actualiza la prohibición constitucional, aunado a que de los autos del expediente no se encuentra algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

elemento que al menos en forma indiciaria, acreditara la responsabilidad de dicha asociación, siendo que por lo contrario, se reitera que “Grupo Nacional Provincial S.A.B.”, reconoce su exclusiva responsabilidad en la contratación con las televisoras de la difusión del promocional de marras.

De igual manera, debe aclararse que en las diligencias e investigaciones realizadas por esta autoridad electoral, no se advirtió que el promocional denunciado hubiera sido contratado por algún partido político o candidato, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esa línea argumentativa, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de las personas morales denominadas “**Grupo Nacional Provincial, S.A.B.**” y “**México Unido contra la delincuencia, Asociación Civil**”, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun y cuando se acreditó la contratación de tiempo en televisión para la difusión del promocional denunciado en el caso de la primera, no se satisface la hipótesis normativa consistente en la **contratación o adquisición de tiempo de transmisión con la intención de influir en las preferencias electorales**, y por ende, no resulta procedente sancionar a los sujetos señalados, al no haberse vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) RESPONSABILIDAD DE “TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.”, “COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN S.A.”, Y “TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.”, POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, APARTADO A, INCISO G), PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 350, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) Y 49, PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL HABER DIFUNDIDO LOS DÍAS DIEZ Y ONCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EL VIDEO DENOMIADO “NIÑOS INCÓMODOS”, ORDENADA POR “GRUPO NACIONAL PROVINCIAL S.A.B.”

Ya hemos dicho que de acuerdo con las constancias aportadas por “Grupo Nacional Provincial S.A.B.” dicha organización asume la producción y contratación con las televisoras para la difusión del promocional denunciado en un libre ejercicio de la libertad de expresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentran sujetas al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación pueden vender espacios en radio o televisión a las personas físicas y morales, siempre y cuando con el mismo no se influya en las preferencias electorales; es así que la reforma constitucional al artículo 41 constitucional y sus derivaciones legales y reglamentarias, **existe la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos, lo que en ningún caso supone un impedimento para que los ciudadanos expresen sus opiniones en materia política. De hecho, ocurre cotidianamente que diversos ciudadanos emitan sus opiniones políticas en diversos espacios radiofónicos y televisivos sin restricción alguna al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes, como ya se señaló en el presente Considerando.

En relación con lo anterior, es importante señalar que las presuntas infracciones por las que se emplazó a las televisoras fue por las hipótesis normativas que se encuentran en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primera consiste en que las televisoras hubieran vendido tiempos a partidos políticos, precandidatos o candidatos, al respecto, debe reiterarse como se señaló en el apartado anterior, que la responsabilidad de la contratación correspondió a “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, y no así a los sujetos a que se refiere la hipótesis normativa, en consecuencia, la misma no se actualiza en el caso que nos ocupa.

Ahora en lo que se refiere al segundo supuesto, consistente en la difusión pagada o gratuita por parte de las televisoras, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, debe señalarse que aunque “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

negó la contratación que afirma “Grupo Nacional Provincial, S.A.B.”, lo cierto es que de acuerdo con la información reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que por medio de los canales 7 y 13 sí se difundió el video denunciado los días diez y once de abril del año en curso, por lo que en este caso, es irrelevante determinar si para su difusión medio algún contrato, o bien, si la difusión fue pagada o gratuita.

Por su parte, debe decirse que en lo que se refiere a cadena tres, dicha televisora no negó la contratación, por el contrario, la misma incluso adjuntó como prueba la orden de compra correspondiente y el pautaado en que se difundió.

Cabe aclarar que en lo que se refiere al canal 40, ni de los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ni de las constancias que obran en autos del expediente, se acreditó su participación en la difusión, por lo que no hay elementos para imputarle responsabilidad alguna en la presente Resolución.

Por lo anterior, el análisis se concretará a determinar la responsabilidad de “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Compañía Internacional de Radio y Televisión, S.A.”, en lo que se refiere al artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como hemos dicho la difusión de las televisoras señaladas se encuentra acreditada de acuerdo con los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además, se trata de un spot que no fue ordenado por el Instituto Federal Electoral, por lo que la conducta no se encuentra en duda para el caso que nos ocupa; sin embargo, lo que debe dilucidarse es si dicha difusión no se encuentra amparada por la libertad de expresión que consigna nuestra Carta Magna. Al respecto, esta autoridad ya se pronunció en el apartado anterior, que el contenido del promocional se encuentra amparado en la libertad de expresión y además, satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 constitucionales y que en modo alguno afecta el Proceso Electoral actual.

En razón de que esta autoridad ya ha determinado en el apartado anterior que la difusión del promocional denunciado se encuentra amparado en la libertad de expresión, en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritas como sí a la letra se insertasen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

De esta manera se arriba a la conclusión de que el simple hecho de que el promocional difundido no hubiera sido ordenado por el Instituto Federal Electoral, no implica que por sí, se actualice la hipótesis normativa en análisis, menos aun cuando se ha dicho que dicha difusión está amparada en la libertad de expresión, pensar lo contrario, limitaría en forma innecesaria para los efectos electorales, uno de los principales pilares de un sistema democrático y que es necesario incluso para el debate político de nuestro país, donde incluso toman un papel fundamental los medios de comunicación para difundir los mensajes en gran escala, lo que favorece a la formación de opinión pública.

Ahora bien, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse el contenido de espacios en televisión.

Cabe destacar, que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa y por tanto, no existe impedimento constitucional o legal para que las concesionarias de radio y televisión comercialicen espacios con cualquier persona, siempre y cuando éstos no tengan como finalidad influir en las preferencias electorales ya sea a favor o en contra de un partido político, en los procesos electorales.

En atención a lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado** en contra de las personas morales **Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Compañía Internacional de Radio y Televisión S.A.; Televisora del Valle de México, S.A de C.V.**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aún y cuando se acreditó la difusión del promocional materia de la presente queja, la misma no satisface las hipótesis normativas consistentes en la **difusión** de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, con la intención de influir en las preferencias electorales, y por ende, no resulta procedente sancionar a los sujetos señalados, al no haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo 1, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de “**GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A.B.**”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **A)**, del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de “**MÉXICO UNIDO CONTRA LA DELINCUENCIA, ASOCIACIÓN CIVIL**”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **A)**, del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de “**TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **B)**, del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de “**COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.**”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **B)**, del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

QUINTO. Se declara **infundada** la denuncia presentada por el C. Héctor Salomón Galindo Alvarado en contra de “**TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A DE C.V.**”, por lo que hace a los motivos de inconformidad sintetizados en el inciso **B)**, del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/HSGA/CG/119/PEF/196/2012

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**